República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVI No. 51.438 Edición de 28 páginas • Bogotá, D. C., martes, 15 de septiembre de 2020 • I S S N 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1257 DE 2020

(septiembre 15)

por el cual se deroga el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015

EL Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 11 del artículo 189, y en concordancia con el artículo 239 de la constitución política de Colombia

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 239 de la Constitución Política "Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado".

Que dicho mandato constitucional consagra una regla de procedimiento especial de la forma como debe llevarse a cabo la elección de los honorables magistrados de la Corte Constitucional, estableciendo un trámite en el que participan el señor Presidente de la República, la honorable Corte Suprema de Justicia, el honorable Consejo de Estado a quienes corresponde la conformación de la terna y el honorable Senado de la República –a quien le corresponde la respectiva elección–.

Que la atribución reconocida al señor Presidente de la República para integrar la terna que debe presentar al honorable Senado de la República para la elección de los honorables magistrados de la Corte Constitucional es una competencia exclusiva y autónoma del señor Presidente de la República, que debe ser ejercida en los estrictos y precisos términos de lo consagrado en la Constitución Política, conforme al regla especial de procedimiento allí prevista, sin que por vía reglamentaria pueda ser modificada no sometida a reglas distintas de elección establecidas para la designación de otro tipo de servidores públicos.

Que el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 30 de marzo de 2017 de la Sección Quinta, Radicado 2016-00067-00, consideró que cuando la Constitución establece la forma de elección de un funcionario público se debe proceder a aplicar el procedimiento previsto en la propia Carta Política.

Que el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 27 de febrero de 2020 de la Sección Quinta, Radicado 11001-0324-000-2019-00319-00, al resolver la demanda de nulidad simple interpuesta en contra del Decreto 1163 de 2019 mediante el cual se derogó el Decreto 450 de 2016, por medio del cual se estableció el trámite para la integración de la terna de candidatos a Fiscal General de la Nación por parte del Presidente de la República, señaló que "así como en ejercicio de la facultad discrecional se expidió el Decreto 450 de 2016, en virtud de esa misma discrecionalidad aquel podía ser derogado por el Presidente de la República que consideró que la regulación anterior no era necesaria, como efectivamente ocurrió "[...] se reitera, actualmente la norma es clara al establecer que el Presidente de la República es libre de reglamentar el ejercicio de su facultad discrecional para la conformación de la terna por lo que no encuentra que el decreto cuestionado de conozca la disposición en comento".

Que el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 14 de mayo de 2020, Sección Quinta, Radicado 11001-0324-0002015-00542-00, al resolver el medio de control de nulidad simple interpuesto en contra del artículo 1° del Decreto 1817 del 15 de septiembre de 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el nombramiento y remoción del superintendente de Industria y Comercio, del superintendente Financiero y del superintendente de Sociedades", reiteró lo manifestado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la Sentencia del 27 de febrero de 2020, al señalar:

"En el mismo sentido, recientemente la Sección Quinta, al recabar sobre este punto, en la Sentencia del 27 de febrero de 2020, que analizó la legalidad del Decreto 1163 de 2019, expedido por el Gobierno nacional, a través del cual se derogó el Decreto 450 de 2016, que había establecido una invitación pública para integrar la terna de candidatos para elegir al fiscal General de la Nación, se volvió a pronunciar en los siguientes términos:

"Entonces, es claro que la competencia para la elección del Fiscal General de la Nación en sus dos etapas es absolutamente discrecional y en virtud de dicha discrecionalidad pueden proferirse reglamentaciones adicionales con el fin de mejorar tanto el proceso de elaboración de la terna como el de elección, tal y como ocurrió con el Decreto 450 de 2016, que fijó un trámite para la integración de la terna consistente en una invitación pública, la elaboración de una lista, su publicación, una entrevista y la divulgación de la terna".

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Deróguese el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se regula el "Trámite para la integración de las correspondientes ternas de candidatos a magistrados de la Corte Constitucional por parte del Presidente de la República".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C. a 15 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Justicia y del Derecho (e),

Javier Augusto Sarmiento Olarte.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Diego Andrés Molano Aponte.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1263 DE 2020

(septiembre 15)

por el cual se acepta la renuncia a un Notario y se hace un nombramiento de un Notario en encargo, en el Círculo Notarial de Envigado – Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 131 de la Constitución Política, 144 numeral 1° del Decreto ley 960 de 1970, 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, en concordancia con las disposiciones de los artículos 2.2.6.1.5.3.6 y 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Horacio Vélez Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.775.740 de Medellín, Notario Primero (1°) en propiedad del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia, nombrado por el Gobierno nacional mediante Decreto 084 del 16 de enero de 2009, renunció al cargo a través de escrito del 30 de julio de 2020 dirigido al señor Presidente de la República, radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 28 de agosto de 2020 con el número MJD-EXT20-0046700.

Que teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 144 del Decreto Ley 960 de 1970, el cargo de notario se pierde por aceptación de la renuncia.

Que el artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece como una "*falta absoluta del notario*" la renuncia aceptada.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Que la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia, deberá ser provista en ejercicio del derecho de preferencia, de acuerdo con las disposiciones del capítulo 3 del Decreto 1069 de 2015.

Que el artículo 145 del Decreto Ley 960 de 1970 dispone que el cargo de Notario puede desempeñarse por encargo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley 2163 de 1970 los notarios de primera categoría serán nombrados por el Gobierno nacional.

Que en tanto se resuelve lo relativo al trámite del derecho de preferencia previsto en el numeral 3° del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970 y, por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en Encargo en la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto Ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014 la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 20 de agosto de 2020 certificó que, "*una vez revisada la documentación aportada por la señora Elizabeth Zapata Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.579.709 de Envigado, se estableció que la citada profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría*".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015 la Superintendencia de Notariado y Registro, el 20 de agosto de 2020, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar a la señora "*Elizabeth Zapata Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.579.709 de Envigado, como Notaria de la Notaría Primera del Círculo de Envigado - Antioquia en encargo; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial*".

Que en este orden se procede a designar en encargo a la señora Elizabeth Zapata Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.579.709 de Envigado, como Notaria Primera (1ª) del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia*: Acéptase la renuncia presentada por el señor Luis Horacio Vélez Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.775.740 de Medellín, al cargo de Notario Primero (1°) en Propiedad del Círculo Notarial de Envigado -Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2°. *Nombramiento en encargo.* Nómbrase en calidad de encargada a la señora Elizabeth Zapata Mesa, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.579.709 de Envigado, como Notaria Primera (1ª) del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia, mientras para esta Notaría se surte el trámite pertinente al ejercicio del derecho de preferencia, contemplado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto Ley 960 de 1970.

Artículo 3°. *Acreditación de documentos para tomar posesión del cargo*. Para posesionarse en el cargo, la designada debe aportar y acreditar, ante la Gobernación de Antioquia[1], la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, Encargado del empleo del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Javier Augusto Sarmiento Olarte.

[1] Artículo 3° del Decreto 2817 de 1974, *"Los demás Notarios de primera categoría y registradores de cabecera de círculo, tomarán posesión de sus cargos ante los Gobernadores, Intendentes y Comisarios de los respectivos círculos"*.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1258 DE 2020

(septiembre 15)

Por el cual se crea una Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces contra el Coronavirus Sars-cov-2 (Covid-19).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 43 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 1751 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 de la Constitución Política establece que "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*".

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales se desarrollan gracias a la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" regula el derecho fundamental a la salud y en su artículo 2°, señala su naturaleza y contenido como aquel que "*comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas*".

Que la mencionada Ley 1751 de 2015 indica, en su artículo 6°, que los elementos y principios del derecho fundamental a la salud son la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, entre otros.

Que la Ley 1751 de 2015 establece en su artículo 12, que el derecho fundamental a la salud implica que las personas puedan: *"a) participar en la formulación de la política de salud, así como en los planes de implementación, b) participar en las instancias de deliberación, veeduría y seguimiento al sistema; (...) d) participar en las decisiones de inclusión o exclusión de servicios y tecnologías y e) participar en los procesos de definición de prioridades de salud"*.

Que el artículo 20 de la Ley 1751 de 2015 señala que *"el Gobierno nacional deberá implementar una política social de Estado que permita la articulación intersectorial con el propósito de garantizar los componentes esenciales del derecho, afectando de manera positiva los determinantes sociales de la salud*".

Que, asimismo, el artículo 21 de la mencionada Ley 1751 de 2015 contempla que "*el Estado deberá promover la divulgación de información sobre los principales avances en tecnología costo-efectivas en el campo de la salud, así como el mejoramiento en 1as prácticas clínicas y las rutas críticas*".

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros" dispone que es competencia de la nación, la adquisición, distribución y garantía del suministro oportuno de-biológicos del Plan Ampliado de Inmunizaciones (PAI), los insumos críticos para el control de vectores y los medicamentos para el manejo de los esquemas básicos de las enfermedades transmisibles y de control especial.

Que el artículo 152 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual tiene como objetivos regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso a este servicio en toda la población y en todos los niveles de atención. Este sistema, que es el conjunto articulado y armónico de principios, políticas públicas, instituciones, competencias y procedimientos, obligaciones, derechos, deberes, financiamiento, controles, información y evaluación, debe permitir la participación de las personas en las decisiones que los agentes tomen, en los términos del citado artículo 12 de la Ley 1751 de 2015.

Que el artículo 156 de la Ley 100 de 1993 consagra las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y el literal a) señala que "El Gobierno nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Que el artículo 9° de la Ley 1444 de 2011 "Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" creó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6° de dicha ley.

Que a su turno el artículo 10 de la misma ley creó el Sector Administrativo de Salud y Protección Social, el cual "[...] estará integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, las superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo".

Que el artículo 1° del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social" establece que el Ministerio de Salud y Protección Social tiene por objeto, en el marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Que el numeral 4 del artículo 2º del Decreto Ley 4107 de 2011, determina que es función del Ministerio de Salud y Protección Social formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de promoción de la salud y de prevención y control de enfermedades transmisibles, entre otras.

Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", el Gobierno nacional podrá organizar sistemas administrativos nacionales con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares. Para tal efecto preverá los órganos o entidades a los cuales corresponde desarrollar las actividades de dirección, programación, ejecución y evaluación.

Que el artículo 60 de la Ley 489 de 1998 prevé que la dirección de los ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del viceministro o viceministros. Que el artículo 61 de la precitada ley señala las funciones que deben ejercer los ministros respecto del sector administrativo a su cargo.

Que el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020; mediante Resolución número 844 de 2020 fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 y mediante Resolución número 1462 de 2020 fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que no es posible calcular o determinar exactamente cómo va a progresar la pandemia. La analítica predictiva provee diferentes modelos deterministas y estocásticos que ayudan a tener escenarios hipotéticos de referencia para la toma de decisiones, que debe incorporar no solo el análisis de alcance y limitación de estos modelos (esto es, los supuestos matemáticos y/o estadísticos acerca del fenómeno representado, tales como el error y la incertidumbre), sino otros factores sociales, económicos, culturales y políticos, razón por la que es necesario contar con asesoría en los diferentes estadios de la pandemia.

Que el panorama mundial de investigación en relación con las medidas para hacer frente a la pandemia por COVID - 19, indican que esta amenaza, de naturaleza transfronteriza, puede combatirse mediante la vacunación, por lo que en la actualidad se encuentran en desarrollo diversas iniciativas que permitan el desarrollo de un biológico seguro y efectivo.

Que en la alocución de apertura de la conferencia de prensa sobre el COVID - 19, del 3 de agosto de 2020, el director General de la OMS comunicó que *"el Comité recomienda que los países participen en el Acelerador del Acceso a las Herramientas contra la COVID - 19 y en los ensayos clínicos pertinentes y que se prepararán para adoptar vacunas y tratamientos inocuos y eficaces. Varias vacunas se encuentran ahora en la fase tres de sus ensayos clínicos y todos confiamos en disponer de distintas vacunas eficaces que puedan ayudar a evitar que las personas se infecten".*

Que la producción de una vacuna enfrenta varios desafíos entre los que se encuentra el rápido avance del brote, la falta de conocimiento sobre el virus, la necesidad de completar las tres fases de pruebas con humanos que comprenden estos desarrollos, (en la primera fase, la vacuna se prueba en un grupo pequeño de voluntarios sanos, para analizar su seguridad y verificar que induce una respuesta inmune; en la segunda fase, el proceso sigue con un centenar de voluntarios; y en la última fase, la vacuna en un grupo aún mayor de personas (miles) para probar su eficacia), y tener la capacidad de producir dosis a gran escala.

Que el primer reto de las vacunas es la probabilidad de éxito de su desarrollo, dado que, según los cálculos de BIO, Biomedtrackery Amplion, en: Clinical Development Success Rates. 2006-2015, incluso las moléculas que se encuentran en ensayos clínicos avanzados (Fase 3) tienen una probabilidad de éxito apenas cercana al 58.1%; el segundo reto es su eficacia, ya que es posible que una vacuna sea desarrollada exitosamente y que no resulte completamente efectiva en ciertos grupos poblacionales, que no sea efectiva ante nuevas cepas del mismo virus o que resulte dañina para personas con ciertas patologías o en grupos etarios determinados; y el tercer reto es su disponibilidad en frente a este último reto, la estrategia de Colombia debe considerar todos los mecanismos disponibles para conseguir una vacuna en el menor plazo posible, sin embargo, no existen muchas opciones y, entre las disponibles, algunas implican decisiones que deben ser consultadas con autoridades administrativas y técnicas.

Que aún no se cuenta con una molécula de vacuna aprobada. Los resultados más alentadores provienen de laboratorios o fabricantes de tecnologías en salud que se encuentran avanzados en fase 2 o que ya comenzaron la fase 3 de estudios y pruebas en humanos, quienes han modificado muchas de las prácticas de la industria, dada la realidad impactante de la pandemia. Uno de los nuevos comportamientos consiste en comenzar a producir la molécula desde las fases clínicas para ofrecerlas a los Estados, recolectar recursos desde etapas tempranas y tener el inventario necesario para el momento en que logren aprobación.

Que para el acceso temprano a la vacuna, los países han establecido tres alternativas que no son excluyentes: (i) mecanismos multilaterales para tener acceso a un portafolio de potenciales vacunas seguras y eficaces a un precio negociado a través de economías de escala; (ii) mecanismos de negociación directa con los laboratorios más avanzados en el desarrollo de la vacuna; (iii) estrategias de producción propia para una eventual fabricación y/o maquila de dosis en el territorio.

Que el país cuenta con una fuerte industria farmacéutica, pero ninguna de las 90 plantas de medicamentos del país está en capacidad de producir vacunas, esa incapacidad es el resultado que desde hace 35 años el país forma parte del Fondo Rotatorio de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

Que la inmunización de toda la población colombiana frente al COVID - 19 como medida eficaz para la disminución de la morbilidad y mortalidad derivada de esta enfermedad pandémica, es una prioridad estratégica nacional y un objetivo global, que demanda esfuerzos coordinados, oportunos y efectivos en cada una de las etapas del proceso, lo que incluye la planeación, construcción e implementación de estrategias para el aprovisionamiento que garanticen la disponibilidad, con la mayor celeridad y las mejores condiciones posibles, del biológico o los biológicos aprobados para este propósito; el establecimiento de criterios objetivos y dinámicos para su distribución; la coordinación y articulación con los diferentes actores que intervienen en el proceso de inmunización; la asistencia técnica; la implementación de sistemas de información fiables y seguros, el rompimiento de barreras geográficas, culturales o institucionales; el seguimiento; entre otros, que son determinantes para el logro de las coberturas esperadas.

Que se requiere contar con una Instancia de Coordinación y Asesoría, que hará parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para analizar y recomendar las estrategias y mecanismos que debe adoptar el Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de acceder a vacunas seguras y eficaces que generen en la población inmunidad frente al Coronavirus Sars-cov-2 (Covid-19), y para la superación de la emergencia sanitaria generada por el nuevo Coronavirus, atendiendo a los principios de disponibilidad, universalidad, equidad, solidaridad y oportunidad del derecho fundamental a la salud.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Crear una Instancia de Coordinación y Asesoría, que hará parte del Sistema General de seguridad Social en Salud, para analizar y recomendar las estrategias y mecanismos que debe adoptar el Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de acceder a vacunas seguras y eficaces contra el Coronavirus Sars-cov-2 (Covid-19), para superar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus, atendiendo a los principios de disponibilidad, universalidad, equidad, solidaridad y oportunidad del derecho fundamental a la salud.

Artículo 2°. *Integración y reglamento*. La integración y el reglamento para el funcionamiento de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces, creada en el presente decreto, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el marco de sus competencias la instancia estará integrada por entidades del nivel nacional y territorial, instituciones académicas y de investigación y otros actores que puedan aportar al cumplimiento de las funciones de la instancia de coordinación y asesoría.

Esta instancia será presidida por el Ministro de Salud y Protección Social.

Artículo 3°. *Funciones*. Son funciones de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces, frente al Ministerio de Salud y Protección Social, las siguientes:

1. Coordinar, asesorar y efectuar recomendaciones sobre (i) las etapas de evaluación, selección y negociación de vacunas en proceso de investigación o que ya hayan sido aprobadas por la entidad o entidades competentes, (ii) la gestión de riesgos, y (iii) las estrategias de comunicaciones, logística y distribución.
2. Definir los criterios técnicos para caracterizar y cuantificar a la población que se beneficiará con las vacunas.
3. Asesorar y presentar propuestas que permitan tomar decisiones referentes al número de vacunas a adquirir, fabricantes con quienes contratar e identificar los vehículos contractuales idóneos para adelantar la compra de vacunas contra el COVID-19.

4. Presentar propuestas que contribuyan al acceso a vacunas seguras y eficaces.
5. Presentar recomendaciones en el proceso de evaluación, selección y negociación de las vacunas.
6. Analizar experiencias exitosas y buenas prácticas de otras iniciativas de inmunización afines, desarrolladas por otros países u organizaciones, que puedan ser replicadas o adaptadas a la estrategia nacional con el fin de incrementar sus beneficios de la estrategia de vacunación.
7. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces Contra el Coronavirus Sars-cov-2 (Covid-19).

Parágrafo 1°. La instancia cumplirá las funciones señaladas en el presente decreto desde su publicación y hasta que finalice la pandemia generada por el Coronavirus Sars-cov-2 (Covid-19).

Parágrafo 2°. El carácter asesor de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces, no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual el Ministerio de Salud y Protección Social no acoja la recomendación efectuada por la Instancia de Coordinación y Asesoría de que trata este Decreto, deberá justificar su decisión.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 1627 DE 2020

(septiembre 15)

por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19, para el transporte internacional de personas por vía aérea.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas en el Decreto Legislativo 539 de 2020 y en desarrollo del artículo 6° del Decreto número 1168 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar del cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y en su artículo 10, señala como deberes de las personas frente al derecho fundamental a la salud, los de "*propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad*" y "*actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas*".

Que el 11 de marzo del 2020, la OMS declaró que el brote de Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación e instó a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución número 1462 del 25 de agosto de 2020 este Ministerio prorrogó hasta el 30 de noviembre del presente año, la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución número 385 de 2020 y prorrogada inicialmente a través de la Resolución número 844 del mismo año.

Que la Organización Internacional del Trabajo en comunicado del 18 de marzo de 2020 instó a los Estados a adoptar medidas urgentes para i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el Coronavirus COVID-19; ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; iii) estimular la economía y el empleo, y iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad, y, en consecuencia, al no existir medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo/efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento físico, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena.

Que el Decreto número 539 del 13 de abril de 2020, estableció que durante el término de la emergencia sanitaria este Ministerio será el competente para expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectoriales que se encuentran autorizadas, a fin de mitigar, controlar y evitar la propagación de la pandemia y realizar su adecuado manejo.

Que el Ministerio de Salud y Protección, expidió la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, *por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública y su correspondiente anexo técnico*.

Que, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1168 de 25 de agosto 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que al no encontrarse restricciones diferentes a las señaladas en el artículo 5° del Decreto número 1168 de 2020, las demás actividades que se desarrollen en el territorio nacional se encuentran sujetas al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca este Ministerio, sin perjuicio de las demás instrucciones que para evitar la propagación de este virus adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

Que, analizadas las condiciones particulares que rodean las diferentes actividades del transporte internacional de personas por vía aérea, se elaboró en conjunto con el Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), el protocolo de bioseguridad especial que debe ser aplicado para estas actividades el cual se adopta mediante la presente resolución y es complementario a la Resolución 666 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Adoptar el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la actividad del transporte aéreo internacional de personas, contenido en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. Este protocolo es complementario a los adoptados mediante las Resoluciones números 666 y 1517 ambas de 2020 y a las demás medidas que los responsables de esta actividad crean necesarias.

Artículo 2°. *Vigilancia del cumplimiento del protocolo*. La vigilancia del cumplimiento de este protocolo está a cargo de la secretaría o entidad del municipio o distrito, en el cual se encuentre ubicado el aeropuerto, sin perjuicio de la vigilancia que sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de las competencias de otras autoridades.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y será exigible a partir del 19 de septiembre de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

ANEXO TÉCNICO

1. Objetivo

Orientar, en el marco de la pandemia por el nuevo Coronavirus COVID-19, las medidas generales de bioseguridad que se deben adoptar en la actividad del transporte aéreo internacional de personas, con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano durante su desarrollo.

2. Medidas generales de bioseguridad

Las medidas generales de bioseguridad son las indicadas en la Resolución 666 de 2020, *por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19*.

Las medidas adoptadas en el anexo técnico de la Resolución número 1517 de 2020, son complementarias al presente protocolo.

3. Medidas adicionales para los operadores de aeropuertos.

3.1 Generales

3.1.1 Implementar, en conjunto con la autoridad aeronáutica, las autoridades migratorias y de aduana, medidas para evitar la aglomeración de pasajeros en las áreas de entrega de equipaje, control migratorio y de aduana.

3.1.2 Garantizar que únicamente permanezcan de manera simultánea en las áreas de migración, bandas de recepción de equipaje y aduana, los pasajeros de hasta dos vuelos.

3.1.3 Informar a los pasajeros que deben diligenciar en su totalidad, previo al ingreso a los puestos de control migratorio, ya sea para adelantar el proceso de salida o ingreso al territorio nacional, el formulario de pre check-in migratorio dispuesto en la aplicación "Check-Mig".

3.2 Acceso al aeropuerto

Controlar que el acceso de los pasajeros al aeropuerto sea máximo 3 horas antes de la hora prevista para la salida del vuelo, cumpliendo los procedimientos establecidos para este fin, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 1517 de 2020, o la que la modifique o sustituya.

3.3 Dentro del terminal

3.3.1 Instalar en los lugares de control aduanero señales visuales, garantizando el distanciamiento físico mínimo de 2 metros entre cada pasajero o grupo familiar.

3.3.2 Instalar en los lugares de control migratorio presencial o automatizado, señales visuales que garanticen el distanciamiento físico mínimo de 2 metros entre cada pasajero. No se permitirá que haya más de una persona en cada señal, excepto en los casos que sean niños, niñas o adolescentes menores de 12 años o personas que requieran de algún tipo de acompañamiento.

3.3.3 Impedir el ingreso del pasajero al área de atención de inmigración cuando los oficiales de migración o los equipos electrónicos indiquen que el espacio no cuenta con más capacidad de atención por tener el máximo aforo permitido.

3.3.4 Suspender el procedimiento estándar que permite la reutilización de los hisopos de Equipos de Trazas de Explosivos (ETD).

3.3.5 Disponer de gel antibacterial o alcohol glicerinado mínimo al 60% máximo al 95%

3.3.6 Instalar elementos de separación o señales visuales que garanticen el distanciamiento físico mínimo de un metro entre el filtro de atención del oficial de migración y el pasajero. Las personas que requieran asistencia para su desplazamiento o para darse a entender o cuando se trate de niños, niñas o adolescentes menores de 12 años, podrán estar asistidos por uno de sus padres o un acompañante.

3.3.7 Informar a los viajeros sobre la prohibición de consumir alimentos y bebidas en las áreas de inmigración o emigración.

3.4 A la llegada del vuelo a Colombia.

Maximizar el uso de los carruseles de equipaje de llegada para limitar la concentración de pasajeros y, cuando sea posible, asignar carruseles específicos para los vuelos procedentes de zonas de alto riesgo.

3.5 Limpieza y desinfección de áreas del terminal

Contar con protocolo de aseo, limpieza y desinfección en áreas para vuelos internacionales, incluyendo módulos de check-in, módulos de salas, módulos y equipos de migración manual o automática, módulos de aduana, medidores de equipajes y en general de todo elemento que haya podido tener contacto con los pasajeros o equipajes, incluyendo cada uno de los procesos con los tiempos determinados para realizar dichas actividades

4. Aerolíneas y/o explotadores de aeronave y agencias de viaje

4.1 Generales

4.1.1 Informar a los pasajeros, en la página web, que deben diligenciar en su totalidad, previo al ingreso a los puestos de control migratorio, ya sea para adelantar el proceso de salida o ingreso al territorio nacional, el formulario de pre check-in migratorio dispuesto en la aplicación "*Check-Mig*".

4.1.2 Informar a los pasajeros al momento de la compra del tiquete, que el acceso al terminal aeroportuario será máximo 3 horas antes de la hora prevista para la salida del vuelo de conformidad con lo establecido en la Resolución número 1517 de 2020, o la que la modifique o sustituya.

4.2 Operación antes del vuelo

4.2.1. Exigir previo al embarque en el país de origen, la prueba PCR con resultado negativo y expedido con un término no mayor de 96 horas antes del vuelo. En todo caso, no se permitirá abordar al pasajero que presente fiebre o síntomas respiratorios asociados a COVID-19.

4.2.2. Informar en sus páginas web sobre la exigencia de presentar una prueba PCR con resultado negativo y expedido con un término no mayor de 96 horas antes del embarque y que no se permitirá abordar al pasajero que presente fiebre o síntomas respiratorios asociados a COVID-19. Adicionalmente deberá reportar su estado de salud a través de la aplicación Coronapp y responder al rastreo y seguimiento estricto que le debe hacer su asegurador o la secretaria de salud de la jurisdicción donde permanecerá o reside.

4.2.3 Anunciar en la sala de embarque, en vuelos de menos de 2 horas, que es obligatorio el uso de tapabocas durante todo el vuelo y que está prohibido utilizar los baños de la aeronave, en la medida de lo posible.

4.2.4 Informar en sus páginas web y al momento de la venta del tiquete que durante vuelos de más de 2 horas los pasajeros deben llevar múltiples tapabocas para reemplazarlos.

4.3 Operación durante el vuelo

4.3.1 La tripulación deberá anunciar a los pasajeros que deben mantener la silla asignada durante todo el tiempo del vuelo.

4.3.2 Designar, en la medida de lo posible, un baño para la tripulación, siempre que haya suficientes para el uso de los pasajeros, sin que se genere aglomeración.

4.3.3 Asignar los baños según la ubicación de los pasajeros.

4.3.4 Abstenerse de realizar actividades de servicio a bordo en vuelos con duración menor a dos (2) horas.

4.3.5 Distribuir los alimentos, cuando a ello haya lugar, en contenedores sellados y preenvasados y por ubicación de letras en la aeronave, para evitar que los pasajeros de la misma fila coman al mismo tiempo.

4.3.6 Limpiar y desinfectar los sistemas de entretenimiento abordo después de cada vuelo.

4.3.7 Prohibir que los tripulantes de cabina compartan los elementos utilizados para las demostraciones de seguridad.

5. Unidad Administrativa de Migración Colombia

5.1. Disponer de manera permanente de puntos de desinfección de manos que contengan gel antibacterial o alcohol glicerinado mínimo al 60%, para que los usuarios se apliquen antes y después del uso de los sistemas de control automatizado (ABC).

5.2. Garantizar la desinfección de los equipos de control migratorio automatizado, mínimo cada media hora.

5.3. Contar con divisiones en vidrio o acrílico en los equipos que impidan el contacto cercano entre pasajeros; en caso contrario solo estarán disponibles para su uso de manera alternada, esto es, uno si, otro no.

5.4. Verificar que los pasajeros hayan diligenciado en su totalidad, el formulario de pre check- in migratorio dispuesto en la aplicación "*Check-Mig*".

5.5. Verificar que los pasajeros que utilicen equipos automatizados efectúen la desinfección de sus manos antes y después del uso del equipo.

5.6. Contar con el talento humano y apoyo tecnológico que permita dirigir a los viajeros a las filas de atención correspondientes, esto es, diplomáticos, tripulaciones, colombianos, extranjeros, personas con movilidad reducida, niños, niñas o adolescentes, atención por migración Automática y Biomig.

5.7. Controlar el acceso a las áreas para informar al operador del aeropuerto cuando estas superen el aforo máximo permitido.

5.8. Remitir a las autoridades de salud la información recolectada a través del aplicativo "*Check Mig*" u otros medios, relativa a encuestas de salud.

5.9. Realizar control migratorio no presencial a aquellos pasajeros que puedan presentar riesgo de contagio

6. Pasajeros

6.1. Presentar una prueba PCR con resultado negativo, expedido con una antelación no mayor de 96 horas antes del embarque, realizar el reporte a través de Coronapp y responder al rastreo y seguimiento estricto que le debe hacer su asegurador o la secretaría de salud de la jurisdicción donde permanecerá o reside. Esta medida aplica para todas las personas que lleguen al país procedente del exterior, sean connacionales o no. Los viajeros que no cuenten con la prueba requerida deberán realizar aislamiento preventivo, realizarse la prueba y seguir las medidas que le sean indicadas hasta que se determine su condición de aislamiento según los resultados, tanto de la prueba como de la evaluación del riesgo epidemiológico.

6.2. Seguir las medidas de bioseguridad establecidas en la Resolución número 1517 de 2020 o la que la modifique o sustituya, cuando haga tránsito o conexión en el territorio nacional.

6.3. Portar múltiples tapabocas para reemplazarlos durante el vuelo, cuando este sea de más de 2 horas.

6.4. Ingresar al terminal aéreo máximo 3 horas antes de la hora prevista para la salida de su vuelo.

6.5. Conocer y cumplir con todos los requisitos sanitarios hechos por el país de destino tales como pruebas o cuarentenas.

6.6. Diligenciar en su totalidad el formulario de pre check-in migratorio dispuesto en la aplicación "*Check-Mig*", previo al ingreso a los puestos de control migratorio, ya sea para adelantar el proceso de salida o ingreso al territorio nacional.

6.7. Mantener la silla asignada durante todo el tiempo del vuelo.

6.8. Reportar a la EPS, a la entidad territorial de salud de donde sea su residencia y a la aerolínea, si durante los 14 días posteriores a su viaje presenta síntomas que coincidan con COVID-19.

6.9. Usar de manera obligatoria los elementos de protección, como mínimo un tapabocas, desde la entrada al aeropuerto, durante el viaje y en el puerto de llegada, de conformidad con las disposiciones exigidas por la autoridad sanitaria, el cual siempre deberá estar puesto de la manera adecuada.

6.10. Respetar la señalización dispuesta por el aeropuerto y la aeronave para garantizar las separaciones entre personas y cuando no exista respetar el distanciamiento mínimo de 2 metros.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20201000056787 DE 2020

(septiembre 14)

por la cual se delega una función al Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, las otorgadas por el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y en especial las conferidas en el Decreto número 2355 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia. Son fines esenciales del Estado: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*".

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia determinó que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otros funcionarios y los efectos de la delegación.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, en desarrollo del artículo 211 de la Constitución Política señala: "*Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley*".

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, la delegación requiere de un acto formal de delegación, donde se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-571 de 1999 precisó el alcance de la delegación de funciones del artículo anterior en los siguientes términos "…*Bien se trate de desconcentración o de delegación de funciones, lo que se busca con estas figuras, es el mismo fin: descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales. Ha de observarse, con todo, que, dados los elementos propios de estos mecanismos para la realización de la función administrativa, la ley regula de manera específica los efectos que asigna a cada uno de ellos, en relación con el régimen propio de los actos objeto de delegación y desconcentración en la vía gubernativa*…".

Que el Consejo de Estado en sentencia del 22 de marzo de 2012, expediente 25000-23-24-000-2004-01012-0, determinó como elementos constitutivos de la delegación administrativa: "*a) La transferencia de funciones debe contar con autorización legal; b) La delegación que haga, debe efectuarse a otra autoridad o colaborador con funciones afines o complementarias; c) La autoridad que confiera la delegación puede, en cualquier momento, reasumir la competencia; d) Las funciones transferidas deben ser propias del cargo del delegante, es decir, solo puede delegar asuntos a ellos confiados por la ley*".

Que el numeral 11 del artículo 6° del Decreto 2355 de 2006 señala como función del Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada "*Delegar en los superintendentes delegados y el secretario general la suscripción de actos administrativos, resoluciones y demás funciones que permitan un mejor desarrollo de los objetivos de la Superintendencia*".

Que en virtud a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 6° del Decreto número 2355 de 2006, corresponde al Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada "*Coordinar con la Dirección General de la Policía Nacional y el Comando General de las Fuerzas Militares, el apoyo de estas instituciones en el desarrollo de los objetivos de la Superintendencia*".

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto número 2535 de 1993, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, estudiará y decidirá sobre las peticiones que formulen los particulares en relación con armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Comité que estará integrado, entre otros, por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada o su delegado.

Que de acuerdo con el numeral 6 del artículo 11 del Decreto número 2355 de 2006, corresponde a una de las funciones del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada la de "*Proporcionar e intercambiar la información que se genere en la Superintendencia con relación al personal y a las actividades de vigilancia y seguridad privada, con la Policía Nacional y el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces*".

Que por necesidades del servicio se hace necesario delegar la función de asistir a las sesiones convocadas por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, en el Superintendente Delegado para la Operación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que, en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE:

Primero. Delegar en la Superintendente Delegada para la Operación y los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada para que asista a las sesiones convocadas por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, en el Superintendente Delegado para la Operación del Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. El delegatario responderá por el ejercicio de las funciones delegadas de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y demás normas que regulan la materia y deberá rendir informe por escrito de la función desempeñada.

Segundo. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá reasumir en cualquier tiempo su competencia.

Tercero. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase

14 de septiembre de 2020.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

Orlando A. Clavijo Clavijo.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 111 DE 2020

(junio 11)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Montagás S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 070 de 2020.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 de 1994, 1151 de 2007, 1437 de 2011, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, y estableció la actividad de comercialización como actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG "regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia".

Según lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos domiciliarios esenciales, y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Mediante el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 se adicionó un artículo a la Ley 142 de 1994 en virtud del cual le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, administrar, mantener y operar un sistema único de información para cada uno de los servicios públicos y actividades inherentes y complementarias de las que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

Dentro de los propósitos de este sistema único de información se encuentran, entre otros, evitar la duplicidad de funciones en materia de información, apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación y mantener un registro actualizado de las personas que prestan los servicios públicos sujetos de control, inspección y vigilancia de la SSPD.

Mediante la Resolución CREG 023 de 2008, la Comisión expidió el reglamento de distribución y comercialización minorista de GLP. Dentro del precitado reglamento se define la actividad de distribución de GLP de la siguiente manera:

Artículo 1. Definiciones *(...) "**Distribución de GLP:** Actividad que comprende las actividades de: i) Compra del GLP en el mercado mayorista con destino al usuario final, ii) flete desde los puntos de entrega directa del producto o los puntos de salida del sistema de transporte hasta las plantas de envasado, iii) envasado de cilindros marcados y iv) operación de la planta de envasado correspondiente. Comprende además las actividades de flete y entrega de producto a granel a través de tanques estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales y de venta de cilindros a través de Puntos de Venta".*

En dicho reglamento se señala como una de las obligaciones de los distribuidores reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la marca con la cual van a identificar los cilindros de su propiedad y que utilizarán en la prestación del servicio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución CREG 177 de 2011, les corresponde a los distribuidores llevar un registro pormenorizado de los cilindros marcados introducidos durante el período de transición y de cierre a través del Sistema de Información SICMA, el cual queda incorporado al SUI.

En ejercicio de sus facultades regulatorias previstas, entre otras, en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007[1], la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, expidió la Resolución CREG 063 de 2016, *por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la definición de la capacidad de compra se debe realizar para aquellos distribuidores que realizan la prestación del servicio de GLP en cilindros y/o a granel atendiendo la regulación prevista para el efecto en la Resolución CREG 023 de 2008.

De acuerdo con lo previsto en la Resolución CREG 063 de 2016, el período de compra ha sido definido como el "período de 6 meses que inicia un primero (1) de julio de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año o aquel que inicia un primero (1) de enero de cada año y termina el treinta (30) de junio del mismo año".

Así mismo, el artículo 9° de la Resolución CREG 063 de 2016, modificado por la Resolución CREG 227 de 2016, estableció que:

"Artículo 9°. Determinación y publicación de la capacidad de compra. *Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, **la CREG determinará** mediante acto administrativo particular y publicará mediante circular, con anterioridad al inicio de cada periodo de compra, la capacidad de compra de cada distribuidor, con información reportada al SUI, hasta el día 10 del mes correspondiente. (...)" (Resaltado fuera de texto).*

II. TRÁMITE ADELANTADO PARA DEFINIR LA CAPACIDAD DE COMPRA

La Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante comunicación con radicado CREG S-2020-001293 del 4 de marzo de 2020 solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD número 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN)[2]. Así mismo, remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones correspondiente al año 2017 de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información (SUI) con base lo dispuesto en las Circulares SSPD – CREG 001 de 2004 y 001 de 2017.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendió este requerimiento mediante la comunicación 20202300156661, con radicado CREG E-2020-002376 del 19 de marzo de 2020. Dentro de esta comunicación, la Superintendencia, a través de la Superintendencia Delegada de Energía y Gas Combustible, expuso lo siguiente:

"• Fecha de consulta de información: 16 de marzo de 2020.

Modo de envío: CD donde se encuentran dos carpetas así:

1. INFORMACIÓN DE CILINDROS ACTIVOS

En esta carpeta se encuentra la información consolidada de Cilindros Migrados del SICMA por ACI Proyectos y la información Técnica del Parque de Cilindros Marcados, donde se relacionan los datos reportados al Sistema Único de Información (SUI), a partir de octubre de 2012, de acuerdo con lo establecido en Resolución SSPD número 20141300040755 de 2014.

En resumen, la información enviada es la siguiente:

- *Cantidad de empresas operativas con cilindros en base de datos: 41*
- *Cantidad de marcas que registran cilindros en la base de datos: 74*
- *Cantidad de cilindros en la base de datos: 10.939.056*

(...)

2. INFORMACIÓN DE TANQUES ESTACIONARIOS

En esta carpeta se encuentra un archivo en Excel: Tanques Estacionarios, con la información del último trimestre habilitado y reportado en el SUI, por parte de los Distribuidores de GLP, conforme a las disposiciones de la Circular Conjunta SSPD - CREG 0001 de 2017.

La información de tanques estacionarios que se envía en esta ocasión se recolectó sobre consulta directa en la base de datos de lo reportado a través del Formato (1661) Tanques Estacionarios Atendidos por el Distribuidor de la Circular Conjunta SSPD - CREG 1 de 2017, para el cuarto trimestre (meses de octubre, noviembre y diciembre) del año 2019. Es de anotar que la siguiente fecha de cargue vence el 15 de abril del año 2020.

El resumen de esta información es el siguiente:

- *Cantidad de empresas operativas que reportan tanques en el cuarto trimestre del 2019: 51*
- *Cantidad de tanques reportados a la fecha: 39.105*
- *Capacidad en galones de los tanques: 15.267.743*

Por otra parte, cabe precisar que, a la fecha de consulta de la información, las siguientes empresas no habían cargado y certificado en el SUI la información del Formato (1661) Tanques Estacionarios Atendidos por el Distribuidor, para el cuarto trimestre del 2019, la cual tenía como fecha máxima de reporte el 15 de enero de 2020. Sin embargo, es necesario mencionar que dicho Formato se encuentra habilitado y en estado "PENDIENTE", para que las empresas cargaran y certificaran la información hasta antes de la fecha de corte que aquí se relaciona.

Así las cosas, las empresas que no han reportado la información son las siguientes:

ID	EMPRESA	OBSERVACIÓN
22834	RIVERGAS S.A.S. E.S.P.	La empresa para ningún periodo de capacidad de compra ha reportado tanques estacionarios
23112	PIPEGAS S.A.S. E.S.P.	
23458	INVERSIONES GLP GASES DE COLOMBIA SAS ESP	
24860	FEDEGAS S.A.S. E.S.P.	

Fuente: Reporte estado de pendientes SUI

Reporte: SUI/Administración/Estado de reporte de Información Prestadores SSPD

Link: http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=sui_adm_028

Por otra parte, las siguientes empresas, reportaron la información como "No Aplica".

ID	EMPRESA	ESTADO
1713	INTERMUNICIPAL DE GAS S.A. E.S.P.	CERTIFICADO NO APLICA
1715	GAS EL SOL S.A. E.S.P.	CERTIFICADO NO APLICA
25954	DISTRIBUIDORA DE GAS DEL PACÍFICO DIGÁS SAS ESP	CERTIFICADO NO APLICA
32173	OIL & GAS MAINTENANCE AND SERVICE SAS ESP	CERTIFICADO NO APLICA

Fuente: Reporte estado de pendientes SUI

Reporte: SUI/Administración/Estado de reporte de Información Prestadores SSPD

Link: http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=sui_adm_028"

Mediante el Auto I-2020-002012 del 13 de abril de 2020 se informó por parte de esta Comisión el inicio de una actuación administrativa particular llevada a cabo de manera oficiosa para los agentes distribuidores, a efectos de llevar a cabo el cálculo y definición de la capacidad de compra en los términos de los artículos 8° y 9° de la Resolución CREG 063 de 2013 para el octavo período de compra.

A partir de la información remitida por la SSPD, esta Comisión procedió a llevar a cabo el cálculo para la definición de la capacidad de compra a que hace referencia el artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016 para cada distribuidor de GLP, en los términos allí previstos, aplicable para el octavo período de compra.

---

[1] Dicho artículo se mantiene vigente toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que "con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior".

[2] Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución SSPD 20141200040755 de 2014 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementó lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008, donde dicha Entidad manifestó que había efectuado las adecuaciones correspondientes en el SUI, para darle continuidad al reporte de la información de Cilindros Marcados por parte de las empresas distribuidoras de la cadena de gas licuado de petróleo. Así mismo, esta Comisión mediante comunicación con radicado CREG S-2016-002119 de abril 18 de 2016 informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la importancia de hacer pública la consulta de esta información a efectos de la aplicación definitiva de la Resolución CREG 063 de 2016, por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP.

En la Resolución CREG 070 de 2020 proferida el 23 de abril de 2020, se estableció en su artículo 1º lo siguiente:

"*Artículo 1°. Capacidad de Compra.* *La siguiente corresponde a la Capacidad de Compra en los términos de los artículos 8° y 9° de la Resolución CREG 063 de 2016, para cada uno de los siguientes distribuidores de GLP identificados, de acuerdo con el reporte de información en el Sistema Único de Información, SUI, así como el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, RUPS, aplicable para el octavo período de compra:*

Código SUI	Agente	
6026	*MONTAGÁS S.A. E S P.*	**26.601.406**

Dicha capacidad ha sido calculada atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016 con información del Sistema Único de Información – SUI con corte al 16 de marzo de 2020. El cálculo para cada empresa se detalla en el Anexo que hace parte de la presente resolución".

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. La admisibilidad del recurso

Mediante escrito radicado en esta Comisión a través de comunicación con radicado número E-2020-004217 de 5 de mayo de 2020, el representante legal de la empresa Montagás S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución CREG 070 de 2020, para lo cual realiza las siguientes solicitudes:

"1. Revocar la Resolución número 070 de 2020, proferida el 23 de abril de 2020, por el viceministro de energía y delegado de la ministra de Minas y Energía y el Director Ejecutivo de la CREG, mediante la cual en su Artículo 1, se define la capacidad de compra de la sociedad MONTAGAS S.A. E.S.P conforme al procedimiento establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución CREG 063 de 2016.

2. Solicitar un rango de tiempo más específico para dar trámite al artículo 9° de la resolución CREG 063 de 2016, en el cual se establece "Artículo 9. Determinación y publicación de información. Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la CREG determinará y publicará, por lo menos con un (1) mes de anterioridad al inicio del periodo de compra, la capacidad de compra de cada distribuidor, con información reportada al SUI, hasta el día 10 del mes correspondiente (...)" (Resaltado fuera de texto)", y complementar que el tiempo máximo corresponda a tres meses anteriores al inicio del periodo de compra, es decir que la información que se tenga en cuenta para el cálculo de la máxima capacidad de compra sea posterior al día 15 de abril, cuando se haya reportado los informes de periodicidad mensual para el mes de marzo en cuanto a cilindros, y trimestral para el primer trimestre del año en cuanto a tanques estacionarios. De esta manera, surtirá efecto en la máxima capacidad de compra el reporte definido en la circular conjunta SSPD CREG 001 de 2017 y la Resolución SSPD número *20141300040755 de 2014.*

3. Establecer en su lugar, que la capacidad de compra de MONTAGAS S.A. E.S.P. sean 26.858.408 kilogramos teniendo en cuenta que durante el periodo de marzo de 2020 se realizó una inversión de 2200 cilindros de 40 libras para aumentar el parque de cilindros de la marca Montagas y atender de manera efectiva al mercado consolidado a la fecha, adicionalmente la adquisición de tanques estacionarios del primer trimestre de 2020, que se reportaron en el mes de abril, por un consolidado de 887.196 galones en total.

4. Modificar el artículo 9° de la resolución CREG 063 de 2016 para definir de manera explícita, los cortes de información de activos que se tomaran en cuenta para el cálculo de la máxima capacidad de compra, determinando que, para el cálculo de la máxima capacidad de compra del segundo semestre, la información sea tomada posterior al 15 de abril del mismo año, y para el cálculo de la máxima capacidad de compra del primer semestre sea tomada posterior al 15 de octubre del año anterior; con lo anterior surge efecto los plazos de reporte de la circular conjunta SSPD CREG 001- 2017 para el reporte de tanques estacionarios y la Resolución SSPD número *20141300040755 de 2014 para el reporte de cilindros".*

La Resolución CREG 070 de 2020 fue notificada electrónicamente a la empresa Montagás S.A. E.S.P. mediante el radicado CREG I-2020-002231 de 4 de mayo de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Una vez establecida la fecha de notificación y verificada la fecha de interposición del recurso, se establece que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, toda vez que el plazo máximo vencía el día 11 de mayo del 2020.

En virtud de lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo 77[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la CREG a realizar un análisis y pronunciarse en relación con los argumentos en que se sustenta la impugnación.

[1] "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".

2. Fundamentos del recurso

Los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la empresa Montagás S.A. E.S.P. hacen referencia a lo siguiente:

1. De acuerdo con la Resolución CREG 070 de 2020 donde se define la máxima capacidad de compra para el segundo semestre de 2020, se asignó a Montagas S.A. ESP la cantidad de 26.601.406 kilos. La información de activos de la empresa fue tomada con corte al mes de febrero de 2020, situación que no contempla 2200 cilindros que la empresa adquirió durante el mes de marzo de 2020 y que de acuerdo a los plazos establecidos en la Resolución SSPD número 20141300040755 de 2014, esta información se podía reportar hasta el 15 del mes siguiente.

2. Los 2.200 cilindros recibidos en el mes de marzo de 2020, se cargaron al sistema único de información bajo la periodicidad mensual de acuerdo a su llegada, la información se reportó bajo el siguiente resumen:

Mes correspondiente de Reporte del formato de cilindros en el SUI	Mes en que se reporta el formato 6009 de cilindros en el SUI	Cantidad de Nuevos Cilindros reportados
Marzo 2020	Abril 2020	2.200

3. La resolución tampoco considera los tiempos establecidos en la Circular Conjunta SSPD CREG 001-2017, puesto que el reporte de tanques estacionarios se realiza de manera trimestral, y su cargue se ejecuta hasta al día 15 del mes siguiente de terminar el trimestre, por lo cual no se ve reflejada la información más actualizada de los tanques estacionarios, la cual corresponde al primer trimestre de 2020.

4. La inversión que está realizando la empresa en cilindros y tanques no se ve reflejada en el periodo que corresponde, puesto que la inversión de cilindros que se realiza en el primer trimestre de 2020, especialmente la del mes de marzo, no se ve aplicada para el segundo semestre de 2020, y sí en el primer semestre de 2021, perdiendo capacidad de compra frente a la inversión realizada.

5. Respecto a la inversión de tanques estacionarios, tampoco se ve reflejada en el segundo semestre de 2020, debido a que el reporte del primer trimestre de 2020 se realiza hasta el 15 de abril de 2020 y no se verá aplicado su incremento en el segundo semestre de 2020 debido a que la información es la tomada con corte al cuarto trimestre de 2019.

6. Lo anterior, está afectando la máxima capacidad de compra de la empresa Montagas S.A. ESP y omitiendo la inversión que la empresa realizó en la adquisición de activos, los cuales se compran con el objetivo de mejorar la prestación del servicio público domiciliario.

7. Las inversiones realizadas por la empresa no generan un beneficio inmediato, puesto que no se reflejan de manera directa en el cálculo de la máxima capacidad de compra para el segundo semestre de 2020.

Para sustentar estos argumentos Montagás S.A. E.S.P. adjuntó los siguientes soportes:

" - Factura de compra CINSA No. FX423

-Reporte SUI de cilindros y tanques estacionarios 15 de abril de 2020".

III. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DE LA CREG

Teniendo en cuenta que, dentro de los argumentos expuestos por Montagás S.A. E.S.P. a efectos de sustentar su recurso de reposición, se encuentran elementos relacionados con la información del Sistema Único de Información, SUI, remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos de definir la capacidad de compra para el octavo período. Por lo anterior, esta Comisión procedió a decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas, mediante el Auto I2020-002406 del 18 de mayo de 2020, se solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en calidad de administrador de dicha herramienta, lo siguiente:

"Artículo 1°. *Decretar de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas, a efectos de que esta Comisión pueda resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución* **número** *070 de 2020:*

Oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de hasta (3) días hábiles siguientes al recibo del presente auto, manifieste e informe a esta Entidad si existen diferencias, modificaciones o ajustes en la información del SUI remitida a esta Comisión mediante la comunicación 20202300156661, con radicado CREG E-2020-002376, correspondiente a la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría ACI, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia correspondiente a los cilindros y tanques, con respecto a los soportes y argumentos que se adjuntan en el recurso de reposición por parte de la empresa MONTAGAS S.A. E.S.P., relacionados con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Sistema Único de Información, SUI.

Para el efecto, se remitirá a la Superintendencia la información del archivo Excel correspondiente a la comunicación 20202300156661, con radicado CREG E-2020-002376, así como copia del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CREG 070 de 2020 y los soportes que allegan dentro de dicho recurso.

En caso de existir diferencias, modificaciones o ajustes en atención con los incisos anteriores, se solicita a dicha Superintendencia remitir a esta Entidad, en un archivo magnético de Excel, la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría ACI, proyectos, hasta

el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD **número** *20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN), de acuerdo con el siguiente formato:*

Identificador de empresa (código SUI)	*Código de presentación del cilindro*	*Cantidad de cilindros por cada código de presentación*

Así mismo, remitir la información de tanques estacionarios atendidos por cada distribuidor y su capacidad en galones, de acuerdo con lo reportado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Sistema Único de Información, SUI.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CREG

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición, se advierte por parte de esta Comisión que los mismos tienen como objeto revocar la decisión adoptada por la CREG en la Resolución CREG 070 de 2020, a efectos de que esta Comisión defina la capacidad de compra para la empresa Montagás S.A. E.S.P., toda vez que no se consideraron las inversiones realizadas en cilindros en el mes de marzo, y las de tanques estacionarios del primer semestre del año en curso.

En relación con lo anterior, se debe tener en cuenta que esta Comisión llevó a cabo la definición de la capacidad de compra del recurrente con base en la información del Sistema Único de Información, SUI, remitida a la Comisión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016, lo cual se refleja en la Resolución CREG 070 de 2020.

En respuesta al auto de pruebas mediante comunicación 20202300378811 radicado CREG E-2020-005888 del 4 de junio de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expuso lo siguiente para el caso de la empresa Montagás S.A. E.S.P.:

1. *La Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible (DTGGC), a través del Radicado SSPD número 20202300156661 del 17 de marzo del 2020, remitió a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados - SICMA, recolectada por la auditoría del programa ACI Proyectos hasta el 30 de junio de 2012, la información Técnica del Parque de Cilindros Marcados, del último mes habilitado (febrero-2020), donde se relacionan los datos reportados a partir de octubre de 2012, de acuerdo a lo establecido en Resolución SSPD número 20141300040755 de 2014, y la información de Tanques Estacionarios recolectada mediante el Formato C10 "Información Tanques Estacionarios" del último trimestre habilitado (4T-2019), de conformidad con lo señalado en la Circular SSPD-CREG número 1 de 2017, para calcular la capacidad de compra de la que trata el artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016, aplicable al segundo semestre del año 2020, con corte de consulta de información al 16 de marzo de 2020.*
2. *La información suministrada a la CREG, se construye a través de consulta directa en las bases de datos del Sistema Único de Información - SUI, que contienen lo reportado por parte de la empresa en el Formato (1661) "Tanques Estacionarios Atendidos por el Distribuidor", Formato (6009) "Información Técnica del Parque de Cilindros Marcados" y de la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA).*
3. *En la fecha de corte de consulta de información (16 de marzo de 2020), se realizó la verificación del cargue de información efectuado por la empresa en el Sistema Único de Información (SUI), del Formato (1661) "Tanques Estacionarios Atendidos por el Distribuidor" para el cuarto trimestre de 2019, encontrando que esta información se encontraba en estado "CERTIFICADA" con un total de 3.240 tanques, representando así, una capacidad total de 839.826 Galones y para el Formato (6009) "Información Técnica del Parque de Cilindros Marcados" y de la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA), se encontraba la siguiente relación de cilindros, con sus respectivas presentaciones.*

ID EMPRESA	MARCA	ORIGEN	CAPACIDAD	CONTEO
6026	ENERGAS	Fabricados en SICMA	100 Libras	833
6026	ENERGAS	Fabricados en SICMA	30 Libras	4057
6026	MONTAGAS	Incluidos por la Delegada	20 Libras	500
6026	MONTAGAS	Adecuados en SICMA	100 Libras	5220
6026	MONTAGAS	Fabricados en SICMA	100 Libras	11743
6026	MONTAGAS	Fabricados en 6009	15 KG	147601
6026	MONTAGAS	Fabricados en SICMA	15 Libras	500
6026	MONTAGAS	Fabricados en 6009	18 KG	79347
6026	MONTAGAS	Fabricados en SICMA	20 Libras	6
6026	MONTAGAS	Adecuados en SICMA	30 Libras	168924
6026	MONTAGAS	Fabricados en SICMA	30 Libras	151008
6026	MONTAGAS	Fabricados en SICMA	40 Libras	93370
6026	MONTAGAS	Fabricados en 6009	45 KG	5213
6026	MONTAGAS	Fabricados en 6009	7 KG	15635

Fuente SUI, 16 de marzo de 2020

4. *La Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible - DTGGC, a través del Radicado SSPD* **número** *20202300108501 del 27 de febrero del 2020, informó a la empresa MONTAGAS S.A. E.S.P., que:*

"(...) Con el propósito de contar con la información de cilindros y tanques estacionarios, para poder realizar una asignación objetiva y transparente de la capacidad máxima de compra de la que trata el artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016, modificado por el artículo 1° de la Resolución CREG 180 de 2017, aplicable al primer semestre del año 2020, esta Dirección Técnica le recuerda la obligación de realizar oportunamente y con la calidad debida, el reporte mensual del Formato (6009) INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PARQUE DE CILINDROS MARCADOS y del Formato trimestral (1661) - C10-INFORMACIÓN DE TANQUES ESTACIONARIOS ATENDIDOS POR EL DISTRIBUIDOR, conforme con lo señalado en la Resolución SSPD número 20141300040755 del 17 de septiembre de 2014 y la Circular Conjunta SSPD - CREG número 1 del 21 de julio de 2017.

En este mismo sentido, es importante mencionar que, las empresas que han adelantado trámites de cesión de marcas, deben finalizar dicho proceso en el Sistema Único de Información (SUI), a través del Formulario (GLP-C-0008) Cesión de Marcas, en atención a lo dispuesto en la Circular SSPD **número** *20081000000174 de 2008, con el fin de mantener actualizado el inventario de cilindros activos.*

Así mismo, la empresa debe realizar los análisis pertinentes sobre el estado de los procesos judiciales y/o administrativos en los que puedan estar vinculadas y que puedan afectar su participación y/o asignación en el proceso de capacidad máxima de compra, que realiza la CREG en cumplimiento de la normativa citada.

Así las cosas, se requiere a las empresas Distribuidoras de Gas Licuado del Petróleo para que se aseguren de no tener periodos de cargue pendientes en el SUI y que estos estén con la calidad debida, para facilitar los cálculos de capacidad máxima de compra, realizados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Finalmente, es oportuno señalar que la información que se encuentre certificada en el SUI, será la suministrada a la CREG para la definición de la capacidad máxima de compra.

(...)". (Subrayado fuera de texto).

5. *La Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible (DTGGC), para dar respuesta al Auto decreto de pruebas de oficio, procedió a verificar el día 26 de mayo de 2020, la información que ha sido certificada por la empresa MONTAGAS S.A. E.S.P., a través del Formato C10 "Información Tanques Estacionarios" del primer trimestre del 2020, encontrando que esta certificó el pasado 15 de abril del 2020, un total de 3.374 tanques, representando así, una capacidad total de 887.196 Galones; y para el Formato (6009) "Información Técnica del Parque de Cilindros Marcados" y de la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA), se encontró la siguiente relación de cilindros, con sus respectivas presentaciones, en los cargue realizados por la empresa al SUI, hasta el mes de abril del presente año.*

Tabla 2. Inventario de Cilindros Activos

ID EMPRESA	MARCA	ORIGEN	CAPACIDAD	CONTEO
6026	ENERGAS	Fabricados en SICMA	100 Libras	833
6026	ENERGAS	Fabricados en SICMA	30 Libras	4057
6026	MONTAGAS	Incluidos por la Delegada	20 Libras	500
6026	MONTAGAS	Adecuados en SICMA	100 Libras	5220
6026	MONTAGAS	Fabricados en SICMA	100 Libras	11743
6026	MONTAGAS	Fabricados en 6009	15 KG	147599
6026	MONTAGAS	Fabricados en SICMA	15 Libras	500
6026	MONTAGAS	Fabricados en 6009	18 KG	81547
6026	MONTAGAS	Fabricados en SICMA	20 Libras	6
6026	MONTAGAS	Adecuados en SICMA	30 Libras	168922
6026	MONTAGAS	Fabricados en SICMA	30 Libras	151008
6026	MONTAGAS	Fabricados en SICMA	40 Libras	93368
6026	MONTAGAS	Fabricados en 6009	45 KG	5213
6026	MONTAGAS	Fabricados en 6009	7 KG	15635

Fuente SUI, 26 de mayo de 2020

En este punto, queremos precisar que la anterior información no fue suministrada a la CREG en la comunicación enviada el pasado 17 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de corte de consulta de información (16 de marzo de 2020), los Formatos C10 "Información Tanques Estacionarios" del primer trimestre del 2020, y (6009) "Información Técnica del Parque de Cilindros Marcados" de marzo y abril del 2020, no se encontraban habilitados para ningún prestador, ya que estos se habilitan mes o trimestre vencido, esto es, primer día del siguiente periodo.

Debe resaltarse que los argumentos expuestos por la empresa, y la información en que se soporta, no son procedentes a efectos de modificar lo resuelto en la Resolución CREG 070 de 2020, toda vez que la información del SUI en materia de tanques estacionarios y cilindros debió ser reportada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, la regulación y las circulares conjuntas expedidas por la CREG y la SSPD en materia de reporte de información, dentro de los términos y plazos previstos para el efecto.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión entiende de lo establecido en el artículo 9° de la Resolución CREG 063 de 2016, ajustado por el artículo 1° de la Resolución CREG 227 de 2016, que si la fecha en que se solicita esta información por parte de la CREG es con posterioridad al 10 del mes, en el caso particular de las actuaciones administrativas para el segundo período de compra, dicho mes corresponde al mes de febrero, sin que supere el 10 del mes siguiente (i.e.marzo). En este sentido, dicha información, para el caso de las

actuaciones administrativas del segundo período, recoge el reporte de la información de activos, tanto de tanques estacionarios, de acuerdo con lo estipulado en la circular conjunta SSPD - CREG 001 de 2004, la cual tiene como fecha límite el 25 de enero de cada año, así como el reporte de información de cilindros, la cual tiene como plazo máximo el día 15 de cada mes, de acuerdo con lo establecido en la Resolución SSPD 2014300040755 de 2014.

Esto, sin perjuicio de que, dentro de la información que sea remitida a la Comisión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en atención a la solicitud que se realiza, se incluyan modificaciones y/o ajustes al SUI que sean consideradas como ajustadas a las normas sobre reporte de información por parte de dicha superintendencia, y corresponda a información válida dentro de este sistema de información. Frente a esto último, tal como lo expone la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en sus comunicaciones, esta tuvo en cuenta la información reportada al SUI a 16 de marzo de 2020.

Adicionalmente, debe señalarse que, en el desarrollo de las actuaciones administrativas y de las funciones asignadas, esta Comisión debe dar cumplimiento a los presupuestos y mandatos propios del principio de igualdad, materializados en materia de servicios públicos en el criterio de neutralidad del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, como lo son el de dar un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, así como el de dar un trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias, como es el caso de los agentes distribuidores para efectos de la determinación de la capacidad de compra.

En ese sentido, no es procedente tener en cuenta la información presentada con el recurso por la empresa Montagás S.A E.S.P., pues se desconocerían las obligaciones en relación con tener actualizado el reporte de esta información, de la misma forma que se estaría dando un tratamiento diferencial injustificado frente a la forma en que se llevó a cabo la definición de la capacidad de compra a los demás agentes bajo ninguna justificación legalmente válida y razonable, lo cual iría igualmente en contra del principio general del derecho *nemo auditur propiam turpitudinem allegans,* el cual hace referencia a que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, atendiendo el alcance que la Ley 689 de 2001 le ha dado a la información del SUI.

De acuerdo con lo anterior, y en atención a lo expuesto por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como resultado del decreto y práctica de pruebas llevadas a cabo por la CREG, y la información reportada por dicha Entidad, se concluye que la definición de la capacidad de compra para la empresa Montagás S.A E.S.P. se llevó a cabo en debida forma, atendiendo el procedimiento previsto en la Resolución CREG 063 de 2016 y la información del Sistema Único de Información, SUI, remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con fecha de corte 16 de marzo de 2020.

En este sentido, los argumentos expuestos por la recurrente no son procedentes y, por tanto, no conllevan a modificar o revocar lo resuelto en la Resolución CREG 070 de 2020.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 1016 del 11 de junio de 2020, acordó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. No reponer y confirmar en su integridad la Resolución CREG 070 de 2020 en relación con la definición de la capacidad de compra de la empresa Montagás S.A. E.S.P., de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2°. La presente resolución deberá notificarse a la empresa Montagás S.A. E.S.P. Contra lo aquí dispuesto no procede recurso alguno por haber finalizado la actuación administrativa correspondiente a la presentación de recursos previsto en la ley.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2020.

El Presidente,

Diego Mesa Puyo,

Viceministro de Energía, Delegado de la Ministra de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 01695 DE 2020

(septiembre 8)

por medio de la cual se adopta el Programa Nacional de Instrucción para los Especialistas del Servicio de Búsqueda y Salvamento (SAR).

El Director General, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 9° del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, modificado por el artículo 4° del Decreto 823 del 16 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Colombiano es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, instrumento internacional aprobado por Colombia mediante la Ley 12 de 1947 y como tal, asume el compromiso de cumplir con lo previsto en el citado instrumento y las normas y métodos contenidas en sus anexos técnicos.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del mencionado Convenio Internacional, los Estados Parte se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea, para lo cual la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los Anexos Técnicos a dicho Convenio, entre ellos el Anexo 12 - "Búsqueda y Salvamento".

Que de acuerdo con el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano - LAR 212, se define el personal SAR especializado en funciones de coordinación y operacionales, en su modalidad inicial, periódica, especializada y entrenamiento en el puesto de trabajo (OJT).

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 1844 del Código de Comercio Colombiano, adoptado mediante Decreto 410 de 1971: *"La búsqueda, rescate, asistencia y salvamento de aeronaves se sujetarán a lo que dispongan los reglamentos aeronáuticos".*

Que el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, modificado por el artículo 2° del Decreto 823 del 16 de mayo de 2017, en los incisos 16 y 17 asigna a la Aerocivil las funciones de: *"Fomentar y facilitar la investigación en ciencia y tecnología aeronáutica y aeroespacial, a partir de las funciones sustantivas de la educación"* y *"Promover el fortalecimiento de la capacidad técnica del personal aeronáutico en el territorio nacional".*

Que de conformidad con el artículo 14° del Decreto 260 de 2004, modificado por el artículo 7° del Decreto 823 del 16 de mayo de 2017, el Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA), hace parte de la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, el cual, acorde con el artículo 57 de la Ley 105 de 1993 *"(...) funcionará de acuerdo con la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y su régimen académico se ajustará a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, para efecto de impartir capacitación a nivel profesional que dé lugar al otorgamiento de títulos técnicos, universitarios y de especialización".*

Que el Decreto 475 de 2019 modificó el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado con la capacitación de los servidores de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil).

Que mediante Resolución 06352 del 14 de noviembre de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil adoptó una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), con lo cual, la Parte Décimo Sexta de los citados reglamentos, pasa a denominarse RAC 212 - Búsqueda y Salvamento Aéreo (SAR).

Que de conformidad con el mapa de procesos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, está definida como área misional la Dependencia o Dirección que tiene la responsabilidad de desarrollar la Gestión de Búsqueda y Salvamento Aéreo (SAR).

Que el compromiso Internacional de Vigilancia Aeronáutica de la Seguridad Operacional y Protección de la Aviación Civil, conlleva a la necesidad de determinar medidas reglamentarias sobre la capacitación del personal SAR, a fin de asegurar las competencias laborales dentro de un entorno más estandarizado de instrucción.

Que por iniciativa de la NGAP - Nueva Generación de Profesionales Aeronáuticos apoyado por la OACI, se desea asegurar y ampliar el número de profesionales con competencias en la aviación con el fin de operar, gestionar y mantener a futuro el sistema de transporte aéreo.

Que el Consejo Directivo del CEA mediante el artículo 5° del Acuerdo 21 del 20 de marzo de 2007, adoptó el Programa Nacional de Instrucción para el personal que presta los Servicios de Búsqueda, Salvamento y Rescate Aéreo a nivel nacional.

Que durante la ejecución del artículo 5° del Acuerdo 21 del 20 de marzo de 2007, se evidenciaron algunas situaciones relacionadas con la estructura de la capacitación, los perfiles de ingreso y el proceso de selección, los cuales fueron objeto de análisis por parte del Comité de Área SAR y del Consejo Académico del CEA, por ello, se llevó a cabo el proyecto de actualización y modificación del Acuerdo 21 con el ánimo de establecer el Programa Nacional de Instrucción para el área SAR, las líneas de capacitación, aspectos administrativos y normativos de la estructura curricular de las actividades académicas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Actualizar en cada uno de sus apartes el Programa Nacional de Instrucción para los Especialistas del Servicio de Búsqueda y Salvamento (SAR), de obligatorio cumplimiento para el personal que preste servicios de Servicios de Búsqueda y Salvamento

de conformidad con el documento anexo, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Generar el documento denominado Programa Nacional de Instrucción para los Especialistas del Servicio de Búsqueda y Salvamento (SAR), en el Sistema de Gestión de Calidad de Aerocivil como documento controlado y susceptible de revisiones y actualizaciones.

Artículo 3°. El Programa Nacional de Instrucción para los Especialistas del Servicio de Búsqueda y Salvamento (SAR) se adopta en todas sus versiones, el control de actualización de este documento se realizará en el aplicativo del Sistema de Gestión de Calidad de la Aerocivil.

Artículo 4°. Las actividades académicas que desarrollan el presente Programa Nacional de Instrucción podrán ser impartidas a través de estrategias con mediación virtual apoyadas en tecnologías de la información y la comunicación, en consonancia con las políticas de la Revolución Industrial 4.0 que promueve el Gobierno nacional en el enfoque de la democratización de la gestión pública.

Artículo 5°. La Secretaría de Seguridad Operacional y de Aviación Civil, implementará los mecanismos adecuados para llevar a cabo la vigilancia al Programa Nacional de Instrucción para los Especialistas del Servicio de Búsqueda y Salvamento (SAR). Por su parte, la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea (DSNA), diseñará y ejecutará el programa Entrenamiento en el Puesto de Trabajo (OJT) y el Centro de Estudios Aeronáuticos llevará a cabo la revisión y modificación de los programas académicos del área.

Parágrafo 1°. Las actividades referidas en este artículo deberán ser llevadas a cabo con el concurso de las tres dependencias, con el fin de asegurar el cumplimiento de políticas de seguridad operacional, criterios operacionales, pertinencia frente a la solución de necesidades de carácter técnico, el desarrollo de competencias del personal en cada área y la observancia de los principios asociados al ejercicio de la academia.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga el artículo 5° del Acuerdo 21 del 20 de marzo de 2007 del Consejo Directivo del Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA).

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 8 de septiembre de 2020.

El Director General UAEAC,

Juan Carlos Salazar Gómez.

01695 08 SEP 2020

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	POLÍTICA DE OPERACIÓN		CEA Centro de Estudios Aeronáuticos
	PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (SAR)		
Principio de procedencia: 1044.366	**Clave:** GDIR2-4-09-023	**Versión:** 01	**Fecha de aprobación:** 10/6/2020

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN....2
1. DEFINICIONES....7
2. OBJETIVOS....9
2.1. Objetivo General....9
2.2. Objetivos Específicos....9
3. DE LA POBLACIÓN OBJETIVO....10
4. PLANES DE ESTUDIO PARA EL PERSONAL SAR....10
5. LINEAMIENTOS DE LA INSTRUCCIÓN....10
6 INTENSIDAD DE LA INSTRUCCIÓN....11
7 ESTRUCTURA DEL PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO SAR - PNI-SAR....11
7.1 Organización:....11
8 REQUISITOS PARA LA CAPACITACIÓN SAR....144

PRESENTACIÓN

La República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago en 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947, y, como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos Técnicos.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del mencionado Convenio Internacional, los Estados Parte se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea; para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los anexos técnicos a dicho Convenio. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el Artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5º del Decreto 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), con fundamento en los referidos Anexos técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional). De acuerdo con lo previsto en el artículo 1782 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde dictar Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC). En concordancia con lo establecido en el artículo 1844 del Código de Comercio, la búsqueda, rescate, asistencia técnica y salvamento de aeronaves, se sujetará a lo previsto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

01695 08 SEP 2020

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	POLÍTICA DE OPERACIÓN		CEA Centro de Estudios Aeronáuticos
	PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (SAR)		
Principio de procedencia: 1044.366	**Clave:** GDIR2-4-09-023	**Versión:** 01	**Fecha de aprobación:** 10/6/2020

Igualmente, es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC) con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos, tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del mencionado Convenio Internacional, los Estados Parte se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea, para lo cual la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los Anexos Técnicos a dicho Convenio, entre ellos el Anexo 12 – "Búsqueda y Salvamento".

Este Anexo se complementa con el Manual internacional de los Servicios Aeronáuticos y Marítimos de Búsqueda y Salvamento (IAMSAR), Volumen I —Organización y gestión, Volumen II —Coordinación de las misiones y Volumen III —Medios móviles (Doc. 9731), cuya finalidad primordial es ayudar a los Estados a satisfacer sus propias necesidades relativas a Búsqueda y Salvamento (SAR) y a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Estas obligaciones, en la medida en que están relacionadas con el suministro de servicios SAR, están especificadas en este Anexo como normas y métodos recomendados.

Los tres volúmenes del Manual IAMSAR proporcionan orientación sobre un enfoque aeronáutico y marítimo común para organizar y prestar servicios SAR. Asimismo, dentro de los lineamientos de la OACI, en marcados en el Anexo XII se destaca:

01695 08 SEP 2020

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	POLÍTICA DE OPERACIÓN		CEA Centro de Estudios Aeronáuticos
	PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (SAR)		
Principio de procedencia: 1044.366	**Clave:** GDIR2-4-09-023	**Versión:** 01	**Fecha de aprobación:** 10/6/2020

"2.1.1.2 Los componentes básicos de los servicios de búsqueda y salvamento comprenderán un marco jurídico, una autoridad competente, recursos organizados, instalaciones de comunicaciones y personal especializado en funciones de coordinación y operacionales."

"2.3.3 Todo centro coordinador de salvamento y, según corresponda, todo subcentro de salvamento estará dotado las 24 horas del día de personal debidamente capacitado y con dominio del idioma utilizado para las comunicaciones radiotelefónicas."

Mediante el Manual Internacional de los Servicios Aeronáuticos y Marítimos de Búsqueda y Salvamento (IAMSAR) volumen I Organización y Gestión, se destaca los siguientes apartes:

¿Cuándo impartir la formación?

3.2.14 La formación resulta más beneficiosa cuando se realiza antes de designar a un especialista para que desempeñe obligaciones en que se necesita tal formación. Se impartirá a la medida de las obligaciones por realizar, y, en general, se suministrará en tres niveles:

a) Nivel de ingreso para los especialistas que acaban de entrar en la organización.
b) Nivel corriente para los especialistas que deben mantener un cierto grado de aptitud para continuar en sus cargos. Esto también compren de toda actualización que tenga relación con las mejoras técnicas y del equipo.
c) Nivel superior para los especialistas que ya hayan demostrado su capacidad en el cargo que ocupan, así como su deseo o necesidad de perfeccionarse.
d) Entrenamiento. Esto es responsabilidad de todos los especialistas en cargos directivos. Los buenos entrenadores fomentan los puntos fuertes y el potencial de sus subordinados, y les ayudan a mejorar sus puntos débiles. Con el entrenamiento se ahorra tiempo, dinero y los costosos errores de los subordinados.

01695 08 SEP 2020

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	POLÍTICA DE OPERACIÓN		CEA Centro de Estudios Aeronáuticos
	PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (SAR)		
Principio de procedencia: 1044.366	**Clave:** GDIR2-4-09-023	**Versión:** 01	**Fecha de aprobación:** 10/6/2020

¿Cómo impartir la formación?

3.2.19 Formación en el trabajo. Con la formación en el trabajo, los alumnos aprenden y al mismo tiempo, contribuyen a los fines de la organización. Éste es un procedimiento económico que requiere de especialistas competentes que puedan enseñar y entrenar a los alumnos.

a) *Formación de instructores. Si una persona tiene que viajar al extranjero para recibir formación reglada SAR, resulta más eficaz y barato que se concierten las disposiciones correspondientes para que la persona observe también el empleo de los procedimientos en operaciones reales, y aprenda cómo enseñar a este respecto. Los Estados podrán entonces hacer máximo uso de dicha persona a su regreso para que imparta formación bien planificada y organizada en su Estado o región. Parte de la estrategia formadora SAR debe consistir en la capacitación de personas, de modo que puedan a su vez formar a otras en su lugar de trabajo."*

Igualmente, el RAC 212 de Búsqueda y Salvamento destaca en cuanto a la capacitación:

212.005 Definiciones y abreviaturas
Brigada o unidad de búsqueda y salvamento (Brigada o Unidad SAR). Recurso móvil compuesto por personal competente y dotado de equipo apropiado para ejecutar con rapidez operaciones de búsqueda y salvamento.

Capítulo B. Organización
212.100 Servicio de búsqueda y salvamento
(c) Los componentes básicos del servicio SAR ofrecido en Colombia Comprenderán:
(5) El personal especializado y suficiente en el ejercicio de coordinaciones y operaciones SAR.

212.110 Centro coordinador de salvamento y subcentros de salvamento
(d) El RCC, el JRCC y los RSC según corresponda, deberán establecer los horarios de operación, de modo que se cuente con personal disponible las 24 horas del día, debidamente capacitado y con dominio del idioma utilizado para las comunicaciones radiotelefónicas.

01695 08 SEP 2020

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	POLÍTICA DE OPERACIÓN		CEA Centro de Estudios Aeronáuticos
	PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (SAR)		
Principio de procedencia: 1044.366	**Clave:** GDIR2-4-09-023	**Versión:** 01	**Fecha de aprobación:** 10/6/2020

212.125 Equipo de búsqueda y salvamento (Equipo SAR)
(i) Todo el personal de las brigadas o unidades SAR deberá estar debidamente entrenado y actualizado para reconocer, interpretar y elaborar señales de socorro y en las maniobras utilizadas en misiones SAR.

212.200 Cooperación entre Estados
(j) La UAEAC, a través de la DSNA, en coordinación y apoyo del Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA), planificará y organizará la realización de ejercicios de instrucción conjunta en los que participen brigadas SAR, las de otros Estados y los explotadores de aeronaves, a fin de fomentar la eficiencia de las operaciones SAR. El personal SAR podrá participar de la formación y capacitación en temas referentes al SAR de los Estados miembros de la OACI.

212.315 Entrenamientos y ejercicios
(a) Con el propósito de alcanzar y mantener la mayor eficiencia en la prestación de los servicios SAR, el personal que ejecuta estas operaciones deberá recibir instrucción periódica (acorde con el Documento 9731 IAMSAR Vol. I *Formación, calificación, titulación o certificación y ejercicios*) y contar con el entrenamiento apropiado para desarrollar con eficacia y eficiencia la misión confiada, así como la adecuada realización de ejercicios SAR.

Capítulo F. Personal SAR

(b) *La UAEAC podrá impartir,* ***a través del Centro de Estudios de Ciencias Aeronáuticas (CEA)*** *o quién haga sus veces,* ***la instrucción (básica, intermedia, avanzada y recurrente) del personal SAR.***

01695 08 SEP 2020

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	POLÍTICA DE OPERACIÓN		CEA Centro de Estudios Aeronáuticos
	PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (SAR)		
Principio de procedencia: 1044.366	**Clave:** GDIR2-4-09-023	**Versión:** 01	**Fecha de aprobación:** 10/6/2020

1. DEFINICIONES.

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Brigada o unidad de búsqueda y salvamento (Brigada o Unidad SAR).	Recurso móvil compuesto por personal competente y dotado de equipo apropiado para ejecutar con rapidez operaciones de búsqueda y salvamento.
Búsqueda	Operación coordinada normalmente por un Centro Coordinador de Salvamento o Subcentro de Salvamento, en la que se utiliza el personal e instalaciones disponibles para localizar a personas en peligro.
CEA	Centro de Estudios Aeronáuticos.
Centro Coordinador de Salvamento *(RCC por su sigla en idioma ingles)*	Dependencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), encargada de promover la organización de los servicios de búsqueda y salvamento y de apoyar la coordinación de la ejecución de las operaciones de búsqueda y salvamento dentro de una región de búsqueda y salvamento.
Centro Coordinador de Salvamento Conjunto *(JRCC por su sigla en idioma ingles)*	Centro coordinador de salvamento encargado de las operaciones de búsqueda y salvamento, tanto aeronáuticas, como marítimas.
Instalación de búsqueda y salvamento	Todo recurso fijo o móvil, comprendidas las brigadas o unidades de búsqueda y salvamento designadas a las que se recurre para efectuar operaciones de búsqueda y salvamento.

01695 08 SEP 2020

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	POLÍTICA DE OPERACIÓN		CEA Centro de Estudios Aeronáuticos
	PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (SAR)		
Principio de procedencia: 1044.366	**Clave:** GDIR2-4-09-023	**Versión:** 01	**Fecha de aprobación:** 10/6/2020

SAR	Búsqueda y Salvamento
Salvamento	Operación realizada para recuperar a personas en peligro, prestarles asistencia médica inicial o de otro tipo y transportarlas a un lugar seguro.
Servicio de búsqueda y salvamento	El desempeño de funciones de supervisión, comunicación, coordinación, búsqueda y salvamento, en una situación de peligro, incluida la provisión de asesoramiento médico, asistencia médica inicial o evacuación médica, mediante la utilización de recursos públicos y/o privados, incluyendo las aeronaves, buques y otras embarcaciones e instalaciones que colaboren en las operaciones.
OACI	Organización de aviación civil internacional.
OJT	Entrenamiento en el puesto de trabajo.
PERSONAL SAR	Personal Especialista en Servicio de Búsqueda y Salvamento que cuenta con las calificaciones y competencias pertinentes para el ejercicio de sus atribuciones.
PNA-COL	Plan nacional de aeronavegación para Colombia.
PNI	Programa nacional de instrucción.

01695 08 SEP 2020

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	POLÍTICA DE OPERACIÓN		CEA Centro de Estudios Aeronáuticos
	PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (SAR)		
Principio de procedencia: 1044.366	**Clave:** GDIR2-4-09-023	**Versión:** 01	**Fecha de aprobación:** 10/6/2020

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Formar integralmente al personal de los grupos de Búsqueda y Salvamento Aéreo y Brigadas SAR a través de estrategias pedagógicas, tecnológicas y de innovación, que contribuyen al fortalecimiento del transporte aéreo.

2.2. Objetivos Específicos

- Formar personal con competencias laborales al servicio del sector transporte, modo aéreo para la seguridad y eficiencia de la aviación, en la gestión del servicio de búsqueda y salvamento, a través de programas de formación, capacitación, instrucción y entrenamiento del Talento Humano en concordancia con las competencias que se deben desarrollar para cada nivel.
- Establecer la periodicidad de la cualificación y su secuencialidad para asegurar que el Talento Humano cuente con las competencias propias de las funciones a desarrollar.
- Establecer los mecanismos para armonizar y mantener actualizados los programas de formación, capacitación, instrucción y entrenamiento acorde a los cambios de la normatividad nacional e internacional, fomentando el desarrollo de la investigación académica, la innovación y el desarrollo tecnológico.

01695 08 SEP 2020

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	POLÍTICA DE OPERACIÓN		CEA Centro de Estudios Aeronáuticos
	PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (SAR)		
Principio de procedencia: 1044.366	**Clave:** GDIR2-4-09-023	**Versión:** 01	**Fecha de aprobación:** 10/6/2020

3. DE LA POBLACIÓN OBJETIVO.

La población objetivo es el personal operativo de Especialistas SAR y de conformidad con los Convenios vigentes, también serán objeto de capacitación el personal de la Fuerza Pública (Fuerza Aérea, Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional) y Brigadas SAR que desarrollen actividades relacionadas con la operación de búsqueda y rescate.

4. PLANES DE ESTUDIO PARA EL PERSONAL SAR.

Los planes de estudio para el personal de Especialistas SAR, deberán estar de acuerdo con la política de instrucción dada en el PNI-SAR, cumpliendo con las Fases y los Niveles de instrucción señalados y sus prerrequisitos y en directa atención a las necesidades establecidas por la Dirección Servicios a la Aeronavegación Aérea.

5. LINEAMIENTOS DE LA INSTRUCCIÓN.

Con el fin de establecer las políticas para la formación del personal SAR, requeridas para el desempeño eficiente y eficaz de las labores relacionadas con la gestión del Servicio de Búsqueda y Salvamento, se determinan los lineamientos de instrucción en consonancia con los principios fundamentales e indicadores operacionales del RAC y la OACI:

a. Componentes del sistema.
b. Formación, calificación, titulación, o certificación y ejercicios.
c. Comunicaciones.
d. Gestión del sistema.

01695 08 SEP 2020

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	POLÍTICA DE OPERACIÓN		CEA Centro de Estudios Aeronáuticos
	PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (SAR)		
Principio de procedencia: 1044.366	**Clave:** GDIR2-4-09-023	**Versión:** 01	**Fecha de aprobación:** 10/6/2020

6 INTENSIDAD DE LA INSTRUCCIÓN.

Las actividades académicas y prácticas de entrenamiento contenidos en el PNI-SAR tendrán la duración establecida en los planes de estudio aprobados por el Consejo Académico del CEA, con base en las recomendaciones determinadas por el Comité de Área Académica SAR y el Comité Curricular del CEA, acorde con la normatividad vigente en la materia.

Se deberá adelantar una Recurrencia periódica cada dos (2) años en las áreas de Comunicaciones, Atención Prehospitalaria, Cartografía y Planeación y Operaciones de Salvamento.

7 ESTRUCTURA DEL PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO SAR - PNI-SAR

El programa está estructurado a partir de la normatividad OACI y la Reglamentación Aeronáutica Colombiana que rige para los Especialistas del Servicio de Búsqueda y Salvamento SAR, estableciendo las directrices y parámetros para su Instrucción y cualificación.

Para el desarrollo de este PNI-SAR se utiliza una estructura piramidal, que permite organizar los procesos de Instrucción por especialidades y éstas a su vez por fases y niveles, describiendo los requerimientos y necesidades de formación, teniendo en cuenta la secuencialidad y gradualidad en cada uno de ellos.

7.1 Organización:

Consta de cuatro especialidades distribuidas horizontalmente en la pirámide, así:

COMUNICACIONES	ATENCIÓN PREHOSPITALARIA	CARTOGRAFÍA	PLANEACIÓN Y OPERACIONES DE SALVAMENTO

01695 08 SEP 2020

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	POLÍTICA DE OPERACIÓN		CEA Centro de Estudios Aeronáuticos
	PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (SAR)		
Principio de procedencia: 1044.366	**Clave:** GDIR2-4-09-023	**Versión:** 01	**Fecha de aprobación:** 10/6/2020

Las fases que conforman el esquema piramidal de la formación de los Especialistas del Servicio de Búsqueda y Salvamento SAR son cuatro así:

Fase 0	Nivel Introductorio - Familiarización con los servicios a la Navegación Aérea
Fase 1	Nivel Básico - Rescatista SAR
Fase 2	Nivel - Intermedio Oficial SAR
Fase 3	Nivel Avanzado - Coordinador de Misión SAR

Fase 0. Nivel Introductorio - Familiarización con los servicios a la Navegación Aérea: La instrucción de Familiarización con los servicios a la Navegación Aérea, contextualiza a los Especialistas del Servicio de Búsqueda y Salvamento SAR en el entorno aeronáutico.

Fase 1. Nivel Básico – Rescatista SAR: Conformado por un curso básico fundamental -Curso Rescatista SAR- el cual se complementa con los Cursos de Comunicaciones, Atención Prehospitalaria, Cartografía, Planeación y Operaciones de Salvamento. Tiene como objeto brindar formación básica al Rescatista SAR.

Fase 2. Nivel Intermedio - Oficial SAR: Conformado por un curso intermedio fundamental - Curso Oficial SAR- el cual se complementa con los cursos intermedios de Comunicaciones, Atención Prehospitalaria, Cartografía, Planeación y Operaciones de Salvamento. Tiene como objeto brindar formación media al Oficial SAR, con énfasis en comunicaciones y habilidades lingüísticas en idioma Inglés.

Fase 3. Nivel Avanzado - Coordinador de Misión SAR: Conformado por un curso avanzado fundamental -Curso Coordinador de Misión SAR- el cual se complementa con los cursos avanzados de Comunicaciones, Atención Prehospitalaria, Cartografía, Planeación y Operaciones de Salvamento. Tiene como objeto brindar formación avanzada al Coordinador

01695 08 SEP 2020

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	POLÍTICA DE OPERACIÓN		CEA Centro de Estudios Aeronáuticos
	PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (SAR)		
Principio de procedencia: 1044.366	**Clave:** GDIR2-4-09-023	**Versión:** 01	**Fecha de aprobación:** 10/6/2020

de Misión SAR, con énfasis en comunicaciones, habilidades lingüísticas en idioma Inglés. En este Nivel se contempla igualmente la formación de Instructores SAR e Instructores OJT SAR.

Educación Continuada:

Las actividades académicas transversales, son programas de educación que deben ser impartidos al personal del Servicio de Búsqueda y Salvamento SAR y Brigadas SAR acorde con su especialidad. Esta capacitación se estructura de acuerdo con las necesidades del servicio, sus requisitos y condiciones serán definidos por el Comité de Área Académica SAR del CEA.

01695 08 SEP 2020

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	POLÍTICA DE OPERACIÓN		CEA Centro de Estudios Aeronáuticos
	PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (SAR)		
Principio de procedencia: 1044.366	**Clave:** GDIR2-4-09-023	**Versión:** 01	**Fecha de aprobación:** 10/6/2020

8 REQUISITOS PARA LA CAPACITACIÓN SAR

Para ascender en cada fase de la pirámide de capacitación SAR, no podrán superarse los dos años para acceder a las actividades académicas de cada nivel y se deberá contar con la Recurrencia vigente, a fin de garantizar la actualización permanente del Personal de Búsqueda y Salvamento y de Brigadas SAR.

Fase 0. Nivel Introductorio - Familiarización con los servicios a la Navegación Aérea:

- Curso Familiarización Servicios de Navegación Aérea.

Fase 1. Nivel Básico – Rescatista SAR:

- Curso Rescatista SAR
- Curso APH SAR (Básico)
- Curso Comunicaciones SAR (Básico)
- Curso Cartografía Aeronáutica (Básico)
- Planeación y Operaciones de Salvamento (IAMSAR I)

Fase 2. Nivel Intermedio – Oficial SAR:

- Curso Oficial SAR
- Curso APH SAR (Intermedio)
- Curso Comunicaciones SAR (Intermedio)
- Curso Cartografía Aeronáutica (Intermedio)
- Planeación y Operaciones de Salvamento (IAMSAR II)

Fase 3.

- Curso Coordinador de Misión SAR
- Curso APH SAR (Avanzado)
- Curso Comunicaciones SAR (Avanzado)
- Curso Cartografía Aeronáutica (Avanzado)
- Planeación y Operaciones de Salvamento (IAMSAR III)

01695 08 SEP 2020

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	POLÍTICA DE OPERACIÓN		CEA Centro de Estudios Aeronáuticos
	PROGRAMA NACIONAL DE INSTRUCCIÓN PARA LOS ESPECIALISTAS DEL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO (SAR)		
Principio de procedencia: 1044.366	**Clave:** GDIR2-4-09-023	**Versión:** 01	**Fecha de aprobación:** 10/6/2020

En esta fase es opcional la especialidad como Instructor SAR e Instructor OJT SAR. Las actividades académicas que conforman este Nivel de Instructor son.

- Curso Metodología de la Enseñanza / Técnicas de Enseñanza y/o Aprendizaje o similares
- Curso Instructor Académico
- Curso Instructor OJT SAR

La capacitación transversal será impartida e implementada con el PIC (Plan Institucional de Capacitación) que prepare y publique el CEA en cada vigencia correspondiente acorde con el Diagnóstico de Necesidades de Aprendizaje Organizacional.

Las fases de capacitación descritas anteriormente son de obligatorio cumplimiento y la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, determinará el procedimiento para validar los requisitos de capacitación con el fin de estar habilitado para realizar labores operacionales en el área de Búsqueda y Salvamento SAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 2020

(14 de septiembre)

"Por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad para empleos en vacancia definitiva"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, y por el numeral 11 del artículo 10º de Decreto 4170 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, señala que los empleos que se encuentran en vacancia definitiva deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Decreto 670 del 29 de marzo de 2012 se creó la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1822 del 7 de octubre de 2019 se modificó parcialmente la estructura de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1823 del 7 de octubre de 2019 se modificó parcialmente la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1182 del 28 de agosto de 2020 se amplió la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha aprobado los recursos necesarios para iniciar el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, en virtud del auto del 05 de mayo de 2014 proferido por el Consejo de Estado, no se requiere autorización para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar provisionalmente por el término de seis (6) meses en la Planta Global de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, a las siguientes personas:

No.	Cédula	Apellidos	Nombres	Denominación del Cargo	Código	Grado
1	80.395.334	Quintero Perilla	Gonzalo	Experto	G3	10
2	53.165.003	Montoya Jimenez	Natalia	Gestor	T1	15

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 de 2020 Hoja N°. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan nombramientos en provisionalidad para empleos en vacancia definitiva"

No.	Cédula	Apellidos	Nombres	Denominación del Cargo	Código	Grado
3	65.716.988	Cabezas Gamboa	Melida Andrea	Gestor	T1	15
4	1.018.460.250	Ruiz Fernández	Jonnathan Felipe	Gestor	T1	15
5	52.420.158	Medellin Mora	Maria Valeska	Gestor	T1	11
6	1.069.433.724	Silva Campos	Paula Alejandra	Gestor	T1	11
7	1.032.431.428	Hernández Forero	Rubén Darío	Gestor	T1	11
8	79.690.164	Roa Giraldo	Andrés	Analista	T2	6
9	1.030.584.400	Fernandez Flechas	Juan Manuel	Analista	T2	6
10	1.053.835.784	Ocampo Largo	Juan David	Analista	T2	6
11	1.118.550.555	Camargo Gonzalez	Darkis Astrid	Analista	T2	6
12	1.019.109.694	Pérez Morales	Juliana	Analista	T2	2
13	1.020.795.838	Laverde Manotas	Guillermo Andrés	Analista	T2	2
14	1.026.583.020	Garcia Mesa	Sandra Catalina	Analista	T2	2
15	1.014.296.968	Moreno Triana	Carolinne	Analista	T2	2
16	1.096.203.980	Nuñez Cordoba	Jose Orlando	Analista	T2	2
17	1.018.508.619	Lopez Rodriguez	Diana Camila	Técnico Asistencial	O1	7
18	1.020.820.810	Ruiz Medina	John Esteban	Técnico Asistencial	O1	7

ARTÍCULO SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, la Secretaria General verificó y certificó el cumplimiento de los requisitos y competencias exigidas, para el desempeño del cargo para cada uno de los nominados, de conformidad con los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y demás normas y disposiciones concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15 para tomar posesión del cargo, los nominados deberán presentar declaración juramentada de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días de septiembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS O'MEARA RIVEIRA
Director General

Aprobó: Claudia Ximena López Pareja
Revisó: Andrea Cabezas
Proyectó: Robin David Rozo Avendaño

(C. F.).

Agencia Nacional de Contratación Pública

Colombia Compra Eficiente

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 159 DE 2020

(septiembre 14)

por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad para empleos en vacancia definitiva.

El Director General de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, y por el numeral 11 del artículo 10° de Decreto 4170 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 960 de 2019, señala que los empleos que se encuentran en vacancia definitiva deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Decreto 670 del 29 de marzo de 2012 se creó la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1822 del 7 de octubre de 2019 se modificó parcialmente la estructura de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1823 del 7 de octubre de 2019 se modificó parcialmente la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1182 del 28 de agosto de 2020 se amplió la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha aprobado los recursos necesarios para iniciar el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, en virtud del auto del 5 de mayo de 2014 proferido por el Consejo de Estado, no se requiere autorización para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente por el término de seis (6) meses en la Planta Global de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, a las siguientes personas:

No.	Cédula	Apellidos	Nombre	Determi-nación del Cargo	Código	Grado
1	80395334	Quintero Perilla	Gonzalo	Experto	G3	10
2	53165003	Montoya Jiménez	Natalia	gestor	T1	15
3	65716988	Cabezas Gamboa	Mélida Andrea	Gestor	T1	15
4	1018460250	Ruiz Fernández	Jonnathan Felipe	Gestor	T1	15
5	52420158	Medellín Mora	María Valeska	Gestor	T1	11
6	1069433724	Silva Campos	Paula Alejandra	Gestor	T1	11
7	1032431428	Hernández Forero	Rubén Darío	Gestor	T1	11
8	79690164	Roa Giraldo	Andrés	Analista	T2	6
9	1030584400	Fernández Flechas	Juan Manuel	Analista	T2	6
10	1053835784	Ocampo Largo	Juan David	Analista	T2	6
11	1118550555	Camargo González	Darkis Astrid	Analista	T2	6
12	1019109694	Pérez Morales	Juliana	Analista	T2	2
13	1020795838	Laverde Manotas	Guillermo Andrés	Analista	T2	2
14	1026583020	García Mesa	Sandra Catalina	Analista	T2	2
15	1014296968	Moreno Triana	Carolinne	Analista	T2	2
16	1096203980	Núñez Córdoba	José Orlando	Analista	T2	2
17	1018508619	López Rodríguez	Diana Camila	Técnico Asistencial	O1	7
18	1020820810	Ruiz Medina	John Esteban	Técnico Asistencial	O1	7

Artículo 2°. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, la Secretaria General verificó y certificó el cumplimiento de los requisitos y competencias exigidas, para el desempeño del cargo para cada uno de los nominados, de conformidad con los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y demás normas y disposiciones concordantes.

Artículo 3°. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15 para tomar posesión del cargo, los nominados deberán presentar declaración juramentada de Bienes y Rentas.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a 14 días de septiembre de 2020.

Comuníquese y cúmplase.

El Director General,

José Andrés O'meara Riveira.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 160 DE 2020

(septiembre 15)

por la cual se adopta el procedimiento para implementar los documentos tipo y se define el sistema para su revisión.

El Director General, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 2022 de 2020, el Decreto Ley 4170 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 4170 de 2011 creó la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, con la naturaleza jurídica de unidad administrativa especial que tiene como objetivo en su calidad de ente rector, la facultad de desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas orientadas a la organización y articulación de los participantes en los procesos de compras y contratación estatal, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.

Que el artículo 1º de la Ley 2022 de 2020, "por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018 y se dictan otras disposiciones", otorgó a la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– o a quien haga sus veces, la competencia para adoptar documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que en el mismo artículo 1° de la Ley 2022 de 2020, se determinó que en la adopción de los documentos tipo se tendrán en cuenta las características propias de las regiones, la

cuantía, el fomento de la economía local, la naturaleza y la especialidad de la contratación, y que para tal efecto, se deberá llevar a cabo un proceso de capacitación para los municipios.

Que la Ley 2022 de 2020 también señaló que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– fijará un cronograma y definirá en coordinación con las entidades técnicas o especializadas correspondientes el procedimiento para implementar gradualmente los documentos tipo, con el propósito de facilitar la incorporación de estos en el sistema de contratación estatal, y deberá establecer el procedimiento para recibir y revisar comentarios de los interesados, así como un sistema para la revisión constante de los documentos tipo que expida.

Que el artículo 3° del Decreto-Ley 4170 de 2011 establece que una de las funciones de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– es desarrollar e implementar normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación del Estado y promover las mejores prácticas, la eficiencia, la transparencia y la competitividad del mismo, con el fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.

Que el numeral 12 del artículo 11 del Decreto - Ley 4170 de 2011, señala que es función de la Subdirección de Gestión Contractual desarrollar e implementar estándares y documentos tipo para las diferentes etapas de la gestión contractual pública.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para implementar los documentos tipo y definir el sistema para su revisión.

Artículo 2°. *Planeación*. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– definirá los documentos tipo que adoptará anualmente. Dicha decisión se efectuará de acuerdo con el análisis de las contrataciones estratégicas establecidas en los documentos de política pública, o de conformidad con el análisis histórico de la categoría de gasto estatal y abastecimiento estratégico de las entidades públicas, o atendiendo la planeación de las adquisiciones contendidas en los planes de gobierno, planes anuales de adquisiciones, y/u otros documentos que puedan contener potenciales contrataciones por parte del Estado en el orden municipal, distrital, departamental, regional y nacional, sin perjuicio que se realicen en virtud de alguna solicitud de otra u otras entidades.

En desarrollo de lo anterior, la Subdirección de Estudios de Mercado y Abastecimiento Estratégico elaborará un informe semestral que contenga un análisis histórico del gasto estatal, así como de la planeación de las adquisiciones contempladas en los planes de gobierno, planes anuales de adquisiciones, y otros documentos que puedan contener potenciales adquisiciones por parte de las entidades públicas sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para que la Subdirección de Gestión Contractual, o quien haga sus veces, examine la pertinencia de implementar documentos tipo para algún objeto contractual o modalidad de selección.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de construir documentos tipo para la ejecución de contratos estatales que implementen buenas prácticas en la gestión contractual, independientemente del régimen jurídico que le sea aplicable, previa concertación con las entidades responsables de formular cada política.

Artículo 3°. *Estudio y elaboración del anteproyecto*. Una vez definida la viabilidad de adoptar un documento tipo para un sector, un objeto contractual o modalidad de selección, se procederá a realizar un estudio por parte de la Subdirección de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– para definir las condiciones particulares aplicables, de conformidad con el cual se estructurará el anteproyecto del documento tipo.

Artículo 4º. *Memoria justificativa*. El anteproyecto de documento tipo contendrá su memoria justificativa y el proyecto de resolución por medio de la cual se adoptará.

Artículo 5°. *Mesas de trabajo*. Con el anteproyecto de documento tipo, se instalarán mesas de trabajo para recibir insumos de las entidades técnicas o especializadas para la construcción del contenido de los documentos tipo y para definir el procedimiento para su implementación. La Agencia estudiará las propuestas de las entidades técnicas o especializadas y quedará bajo su consideración si se incorporan o no las modificaciones al anteproyecto del documento tipo.

Artículo 6º. *Trámite abogacía de la competencia*. En aquellos casos en que los documentos tipo puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados, se atenderá lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, caso en el cual la Agencia remitirá a la Superintendencia de Industria y Comercio el proyecto de Resolución que adopta los documentos tipo para que rinda concepto previo.

En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio haya proferido concepto y se considere necesario apartarse al mismo, se dejará constancia de esa circunstancia en la memoria justificativa y en las consideraciones del acto administrativo por medio del cual se adopte su implementación.

Artículo 7°. *Publicación en página web del proyecto de documento tipo*. Una vez elaborado el proyecto de documento tipo con los insumos de las entidades técnicas o especializadas y definido el procedimiento para su implementación, se procederá a publicarlo en la página web de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– y demás medios de difusión electrónica con los que cuente la entidad, para que los ciudadanos y grupos de interés puedan presentar observaciones al proyecto de resolución.

Para el efecto, se dispondrá de un formulario en la página web institucional, a través del cual los ciudadanos y grupos de interés puedan presentar observaciones a cada uno de los componentes del documento tipo. En todo caso, el plazo para presentar las observaciones no podrá ser inferior a diez (10) días calendario, el cual podrá ser superior para aquellos documentos que, en atención a la complejidad del tema, requieran de mayor tiempo para garantizar la participación de los interesados mediante sus comentarios y observaciones.

Artículo 8°. *Observaciones de los interesados*. Una vez recibidos y analizados los comentarios y observaciones al proyecto de documentos tipo, se realizarán los ajustes pertinentes, siempre que la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– los encuentre convenientes.

Artículo 9°. *Informe global*. De las observaciones presentadas durante el plazo dispuesto por la entidad, se elaborará un informe global mediante el cual se analizará el impacto de las observaciones y comentarios que fueron presentados por los interesados. Este informe se publicará en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web de la entidad, y deberá permanecer allí como antecedente normativo.

En todo caso, si con posterioridad al cierre del plazo para las observaciones a los documentos tipo se presentan comentarios y opiniones por parte de las personas y grupos de interés, la entidad mantendrá un repositorio de los mismos, el cual servirá como insumo para la revisión de los documentos tipo que sean implementados por la entidad. Para el efecto, la Agencia acusará el recibo de los comentarios e informará al ciudadano de su recepción, manifestándole que hará parte del repositorio de observaciones, para ser tenidos en cuenta al momento de realizar la revisión de los documentos tipo.

Artículo 10. *Expedición*. Una vez agotadas las etapas descritas en los artículos anteriores, se procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se adopte los documentos tipo, el cual deberá contener una memoria justificativa.

Artículo 11. *Revisión constante*. La Agencia en cualquier momento, ante el cambio de circunstancias fácticas o jurídicas sobre las cuales se sustentaron la adopción de los documentos tipo o la identificación de imperfecciones en la elaboración o implementación de los mismos, procederá a realizar su revisión y adoptará las modificaciones a que haya lugar mediante acto administrativo motivado.

Para la revisión de los documentos tipo se podrán tener en cuenta las observaciones y experiencias allegadas con posterioridad al cierre dispuesto en el artículo 9° de la presente resolución y los datos arrojados por el observatorio oficial de contratación de la entidad, respecto al uso de los documentos tipo por parte de las entidades estatales.

El proyecto de resolución que adopta los ajustes a los documentos tipo se publicará en la página web y demás medios de difusión electrónica con los que cuente la entidad, para que los ciudadanos y grupos de interés puedan presentar observaciones. En todo caso, el plazo para presentar las observaciones no podrá ser inferior a diez (10) días calendario, el cual podrá ser superior para aquellos documentos que, en atención a la complejidad del tema, requiera de mayor tiempo para garantizar la participación de los interesados mediante sus comentarios y observaciones.

De las observaciones y comentarios presentados se elaborará un informe global que estudiará el impacto que se tuvo. Este informe se publicará en la página web de la entidad en la sección de Transparencia y Acceso de la Información Pública.

Artículo 12. *Capacitaciones*. La Agencia Nacional de Contratación –Colombia Compra Eficiente–, semestralmente definirá el cronograma para realizar las capacitaciones a los participantes del sistema de contratación estatal y compra pública, cuyo objetivo sea enseñar el contenido de los documentos tipo y contribuir en su implementación. Estas capacitaciones se podrán realizar por medios electrónicos como videos pedagógicos o presenciales.

Artículo 13. *Vigencia*. Esta resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2020.

Publíquese y cúmplase.

El Director General,

José Andrés O'meara Riveira.

(C. F.)

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

Resoluciones

RESOLUCIÓN NUMERO 1723 DE 2020

(septiembre 9)

por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2020, y se establecen otras disposiciones

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en uso de las facultades que le confiere el Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011, Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991 compilado por el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

Que el artículo 3° del Decreto 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990.

Que la Ley 13 de 1990, tienen por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la Aunap, autorizar los modos para ejercer la actividad pesquera, como es otorgar, prorrogar y modificar permisos para la pesca comercial industrial de los recursos pesqueros.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.16.3.2.1. del Decreto 1071 de 2015 consagra que la extracción de los recursos pesqueros cuando se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, donde se empleen embarcaciones autorizadas por la Aunap, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley 13 de 1990.

Que el Decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.16.5.2.2.3. numeral 6, como parte de los requisitos de otorgamiento de permisos de pesca comercial industrial, establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines, tratándose de la pesca de atunes y especies afines.

Que la Ley 579 de 2000, aprobó la *"Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical"* (CIAT), cuyo objeto central corresponde al mantenimiento de las poblaciones de atunes aleta amarilla y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Océano Pacifico Oriental (OPO).

Que la AUNAP expidió la Resolución número 653 del 7 de septiembre de 2012 *"por medio de la cual se adoptan las medidas de administración, manejo y ordenación necesarias que permitan la sostenibilidad del atún y sus especies afines en el Océano Pacifico Oriental - OPO, en el marco de la aplicación de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana para el Atún Tropical, en cumplimiento de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, aprobada mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 por el Congreso de la República de Colombia"*.

Que en el marco de la 91ª Reunión (extraordinaria) de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), se ratificó por parte de los miembros CIAT la Resolución C- 17-01, para la conservación de atunes en el Océano Pacífico Oriental (OPO) para el año 2019.

Que los acuerdos contenidos en la Resolución C-17-01, deben ser asumidos por Colombia como vinculantes en atención a la finalidad que estas persiguen y en consecuencia, es preciso adoptarlas a través del presente acto administrativo.

Que la Comisión Interamericana de Atún Tropical en su 92ª Reunión Anual de las Partes acogió la Resolución C-17-02 de conservación de atunes tropicales en el Océano Pacifico Oriental para el período 2018-2020, en la cual además se enmienda la Resolución C-17-01.

Que la AUNAP expidió la Resolución número 1425 del 8 de julio 2019 de 2012, *"por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2019, y se establecen otras disposiciones"*.

Que, en virtud de lo anterior, se procederá a adoptar una medida que permitirá la ordenación pesquera para la sostenibilidad del recurso pesquero "Atún", a través del establecimiento de vedas de pesca en períodos específicos para el año 2020 y se establecen otras disposiciones,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Adoptar las medidas de conservación sobre poblaciones de túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2020, inclusive, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

Artículo 2°. Establézcase para el año 2020, una veda de 72 días a todas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, de Clase de capacidad 4 a 6 según clasificación de la CIAT (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), que pesquen atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO). Esta medida se aplicará en uno de los dos períodos que se señalan a continuación:

Período	Fecha
1er Período.	Desde las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 8 de octubre de 2020.
2do Período.	Desde las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2020 hasta las 24:00 horas del 19 de enero de 2021.

Parágrafo 1°. Las embarcaciones de cerco de clase de capacidad de la CIAT 1 a 3 (menores de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo) vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, las embarcaciones artesanales y de pesca deportiva, no quedan sujetas a la veda de 72 días adoptada en el presente acto administrativo.

Parágrafo 2°. Para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, el cumplimiento del período de veda para cada año en el OPO deberá observarse de acuerdo con lo establecido por el estado del pabellón al cual pertenecen. En caso de que el estado del pabellón de dichas embarcaciones no adopte para cada vigencia la medida de conservación sobre las poblaciones de atunes en el OPO, deberán obligatoriamente cumplir con lo establecido en la presente resolución en las aguas jurisdiccionales del Pacífico colombiano.

Parágrafo 3°. Todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas y obligadas a cumplir la veda, deberán estar en puerto en el momento de dar inicio el respectivo período de veda elegido por la empresa afiliadora, para cada año y durante la duración del mismo. La única excepción a esta disposición, siempre que no pesquen en el OPO, será para aquellas embarcaciones que lleven un observador abordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD) o del Programa Nacional de Observadores de Colombia a bordo de las embarcaciones atuneras - PNOC, según corresponda.

Parágrafo 4°. En el evento en que después de arribar a puerto una embarcación atunera de cerco vinculada a un permiso de pesca otorgado a una empresa colombiana, requiera realizar cualquier desplazamiento durante el período de veda elegido a cumplir, la empresa afiliadora deberá reportarlo por escrito a la AUNAP con un mínimo de tres días de anticipación, con el fin de tramitar su autorización de tránsito, siempre que no pesquen en el OPO. Durante el desplazamiento autorizado, deberá llevar un observador abordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD) á del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia (PNOC) o cumplir con los requisitos de exención de tránsito sin observador definidos por el APICD.

Parágrafo 5°. No obstante, lo establecido en este artículo, el titular del permiso podrá solicitar una exención de fuerza mayor según lo establece la resolución C-17-02 de la CIAT, en su numeral 6, adjuntando las pruebas documentales necesarias que permitan demostrar que la embarcación fue incapaz de salir al mar por fuera del período de veda, siempre que el período de inactividad sea al menos de 75 días continuos.

Artículo 3°. Prohíbase la pesca de atunes por embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, desde las 00:00 horas del 9 de octubre de 2020 hasta las 24:00 horas del 8 de noviembre de 2020, en el área comprendida desde 96° y 110° O y entre 4°N y 3°S, denominada como "El Corralito", en el OPO.

Artículo 4°. Todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas deberán limitar el número de dispositivos agregadores de peces (plantados) activos en cualquier momento:

Clase	Plantados
Clase 6 (1.200 m3y mayores)	450 plantados
Clase 6 (< 1.200 m3)	300 plantados
Clases 4-5	120 plantados
Clases 1-3	70 plantados

Parágrafo 1°. Los plantados asociados a embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas solo podrán ser activados a bordo de un buque cerquero. Para los propósitos de la presente resolución, se considerará activo un plantado que haya sido lanzado al mar y comience a transmitir su posición y esté siendo rastreado por el buque, su propietario o armador.

Parágrafo 2°. Las empresas colombianas con permiso de pesca a los cuales están vinculadas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera deberán suministrar al secretariado de la CIAT la información diaria sin procesar sobre la totalidad de los plantados activos con intervalos mensuales presentados con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días. Para esto, las empresas con permiso de pesca deberán autorizar a las empresas suministradoras de boyas satelitales, para que estas envíen directamente a la secretaría de la CIAT la información diaria de boyas activas asociadas a cada uno de los buques de cerco.

Artículo 5°. Prohíbase a todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas la siembra de plantados durante un plazo de 15 días antes del comienzo del período de veda seleccionado.

Artículo 6°. Las embarcaciones atuneras de cerco Clase 6 de la CIAT (mayores de 363 toneladas métricas de capacidad de acarreo) vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas deberán recuperar en un plazo de 15 días antes del comienzo del período de veda seleccionado un número de plantados igual al número de plantados sobre los que realizaron lances durante ese período.

Artículo 7°. Prohíbanse las descargas y transbordos de atún y especies afines o productos provenientes de actividades de pesca que contravengan lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 8°. La AUNAP directamente y en coordinación con la Autoridad Marítima Nacional realizará los procedimientos de control y vigilancia que considere necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 9°. El no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución, acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 y el Decreto 1071 de 2015, y las demás normas previstas y aplicables en esa materia.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el ***Diario Oficial***.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 2020.

El Director General,

Nicolás del Castillo Piedrahíta.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NUMERO 1724 DE 2020

(septiembre 10)

por medio del cual se establecen medidas de administración, manejo y control de la actividad pesquera para las motonaves de bandera extranjera que capturan atún en aguas nacionales vinculadas a los permisos de pesca comercial industrial y se derogan las disposiciones que le sean contrarias.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto Ley 4181 de 2015, el Decreto 2256 de 1991, compilado con el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 13 de 1990, tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que el artículo 30 de la ley 13 de 1990 establece que la pesca en aguas jurisdiccionales colombianas, sólo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país, en la proporción que señale el INPA hoy AUNAP. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 13 de 1990 señala que la pesca de túnidos y especies afines, con embarcaciones de bandera extranjera, podrá realizarse: mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa colombiana que reúna los requisitos que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno nacional en desarrollo de la presente Ley. Igualmente, que el INPA hoy AUNAP estimulará la exportación del recurso atunero y con tal fin, podrá autorizar el transbordo en puerto de los productos capturados que se destinarán al mercado externo, bajo fiscalización aduanera. Así mismo, fijará la cuota que deba desembarcarse en territorio nacional para el consumo interno.

Que el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 13 de 1990 establece que la AUNAP podrá establecer tarifas diferenciales para las tasas y derechos, de manera que se favorezca a las embarcaciones de bandera colombiana.

Que el artículo 48 de la Ley 13 de 1990, dispone que el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola estará sujeto al pago de tasas y derechos para lo cual se deberá considerar la clase de pesquería, el valor del producto pesquero, la cuota de pesca, el tipo de embarcación que se utilice en consideración a su tonelaje de registro neto, el destino de los productos y el costo de la administración de la actividad pesquera, lo cual va en concordancia con lo señalado en el Decreto 1071 de 2015, en los artículos 2.16.6.2., cuantía y forma de pago de la tasa y 2.16.6.5. pago de derechos por expedición de patentes de pesca.

Que el Gobierno nacional, a través del Decreto-Ley 4181 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990, y el artículo 2.16.1.1.1., del Decreto número 1071 de 2015.

Que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 5° del Decreto Ley 4181 de 2011, la AUNAP estableció los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios, y con el numeral 6 del artículo 15, del mismo Decreto-Ley establece entre las funciones de la Dirección Técnica de Administración y Fomento, determinar los requisitos y trámites para el otorgamiento de permisos de la actividad pesquera en las fases de extracción, procesamiento, comercialización y producción, así como los permisos de importación y exportación de los productos y sus patentes.

Que el artículo 2.16.3.2.1. del Decreto 1071 de 2015 establece que la extracción está sujeta a las disposiciones de la Ley 13 de 1990, cuando, se efectúa en aguas continentales colombianas, en aguas marinas jurisdiccionales colombianas y en aguas marinas no jurisdiccionales, cuando se empleen embarcaciones autorizadas por la AUNAP.

Que igualmente en el artículo 2.16.3.2.6. del mismo Decreto, se refiere a que los titulares de permiso destinarán para el mercado interno el porcentaje de sus capturas que determine la AUNAP. Si se demuestra no haber podido vender en el mercado interno el porcentaje fijado, la AUNAP aprobará de manera expedita la solicitud que le presenten para exportar los excedentes.

Que el numeral 10 del artículo 5° del Decreto-ley 4181 de 2011, estipula que son funciones de la AUNAP, fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos, multas que deben cobrarse por concepto de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y de acuicultura.

Que el numeral de la función antes mencionada corresponde en la actualidad por Ley al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), tal como lo consagra el artículo 72 de la Ley 489 de 1998, el cual establece que la Dirección y Administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Director.

Que mediante Resolución No. 0602 de 2012 la AUNAP estableció el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola. Sin embargo, no se establecieron tarifas diferenciales, de manera que se favorezca a las embarcaciones de bandera colombiana, como lo señala el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 13 de 1990. El artículo 4° de la mencionada Resolución, establece el valor de la tasa por concepto de la expedición del permiso de extracción de recursos pesqueros, con carácter comercial industrial, la cual se liquidará en relación con las características de su flota pesquera, y el artículo 11 establece los derechos por la expedición de patentes de pesca, y estos se determinarán por toneladas de registro neto (TRN) de cada embarcación, de acuerdo a la pesquería autorizada y su bandera. El valor de los derechos de patente se establece en salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), en el mismo artículo relaciona que para la pesquería de atún con embarcación de bandera extranjera afiliada a empresa colombiana el valor de derecho a la patente es de 4 SMLDV.

Que considerando que los atunes son especies altamente migratorias tranzonales, que por sus hábitos ecológicos y de comportamiento recorren grandes distancias en todos los océanos del mundo y que su distribución incluye aguas costeras, así como aguas oceánicas, pueden ser capturados en aguas de jurisdicción nacional de países ribereños, así como en aguas internacionales.

Que de acuerdo con la cuota disponible de pesca establecida para el atún en el Océano Pacifico y Caribe Colombiano y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se hace necesario establecer los requisitos y procedimientos para la operación de barcos atuneros de bandera extranjera que realizarán faenas de pesca de atún en aguas jurisdiccionales del Océano Pacifico y Caribe Colombiano (Zona Económica Exclusiva (ZEE), y se hace necesario regular el porcentaje de descargue de las capturas obtenidas en aguas jurisdiccionales y su verificación, con el compromiso de generación de empleo para la población asentada en esta región del país.

Que hay motonaves atuneras de bandera extranjera, afiliadas a empresas colombianas con permiso de pesca vigente, a las que se les expide la patente de pesca para su normal operación como es el caso de las afiliadas a empresas de San Andrés de Tumaco-departamento de Nariño y a las que en el permiso se les estableció descargar el equivalente al 2.5% de las capturas de cada faena en puerto colombiano, de acuerdo a lo establecido en la resolución 1814 del 8 de septiembre de 2017 para PROMARFRESH E.U.; resolución 2115 del 4 de octubre de 2017 para MAR ATUN LTDA.; resolución 2116 del 4 de octubre de 2017 para ATUN TROPICAL S.A.S.;, y resolución 1813 del 8 de septiembre de 2017 para TUNAMAR S.A.S. y otras que ejercen actividades en el mar caribe que desembarcan en empresas de proceso en el caribe colombiano.

Que las embarcaciones atuneras de bandera extranjera que operan en Tumaco y de acuerdo a los reportes de desembarco, descargan en puerto solo el componente de fauna acompañante, lo cual ha generado inconformidad en la ciudadanía por cuanto no se deja materia prima suficiente para las plantas de proceso y/o comercializadoras. Igualmente, la economía no es circular en razón a que el mayor volumen del producto lo descargan en puerto extranjero, reflejándose en una baja generación de empleo, en razón a que Tumaco es una región dedicada a la actividad pesquera en forma directa o indirecta. También hay empresas atuneras de bandera extranjera que ejercen actividades en el caribe que deben desembarcar el producto en las plantas de proceso del Caribe.

Que el Gobierno nacional estableció en la matriz del Pacto por el Crecimiento y el Empleo del Sector de Pesca y Acuicultura, (2019) el cual es liderado por la Vicepresidencia de la República, la expedición por parte de la AUNAP de un acto administrativo que regule el desembarco del producto pesquero – atún en puerto colombiano.

Que el atún es un recurso marino, de alto valor comercial, cuyo precio por tonelada se rige por la oferta y la demanda de acuerdo con los precios internacionales, y según su potencial y sostenibilidad, se le asigna una cuota de extracción para aguas colombianas la cual se realiza con embarcaciones tipo cerquero de clase 1,2,3, 4, 5 y 6 de acuerdo a la clasificación CIAT (iguales o mayores a 92 toneladas de capacidad de acarreo) nacionales o de bandera extranjera cuando hayan sido vinculadas mediante contrato de afiliación o fletamento por empresas pesqueras colombianas y cuyo destino puede ser el mercado interno o para la exportación.

Que en cumplimiento del compromiso asumido en el Pacto por el Crecimiento y el Empleo del Sector de la Pesca y la Acuicultura, la AUNAP establece la siguiente directriz para las empresas colombianas que tienen vinculadas a su permiso embarcaciones atuneras de bandera extranjera que realicen faenas de pesca en aguas jurisdiccionales del Pacifico y Caribe Colombiano, para que descarguen en puerto colombiano un porcentaje del volumen capturado de atún y el 100% de la pesca incidental o 5% de la captura total, para ello se tiene en cuenta:

1. La clase de pesquería
2. Clasificación de pesca según origen
3. Finalidad de la actividad
4. Cuota de pesca

5. Destino de los productos pesqueros
6. El valor del producto pesquero teniendo en cuenta la especie
7. El tipo de embarcación que utilice

Que el desembarco de productos pesqueros en puertos colombianos tiene como finalidad la provisión de atún para las plantas procesadoras nacionales y de la fauna acompañante para los comerciantes locales.

Que Colombia requiere reactivar la industria atunera en el Pacifico Colombiano dinamizando el desarrollo y la generación de empleo, en especial en la zona de Tumaco – Nariño en donde se ha proyectado que el desembarco de atún puede llegar a generar alrededor de 650 empleos directos e indirectos, por lo cual se requiere diseñar estrategias para garantizar el descargue de atún capturado en aguas jurisdiccionales colombianas en puerto colombiano por parte de las embarcaciones extranjeras afiliadas a empresas colombianas con el objeto de reactivar el empleo y por ende mejorar las condiciones socioeconómicas de la población de la región y en el caribe para garantizar la generación del empleo en las plantas de proceso y seguridad alimentaria.

Que de acuerdo a lo anterior se pretende incentivar a las empresarios interesados en invertir en Colombia y que demuestren sus intenciones, además de los que tradicionalmente por más de 5 años han ejercido este tipo de pesquería en Colombia, teniendo en cuenta que el valor de los derechos de patentes de pesca se establece en salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.) e implementando un programa de porcentaje de descargue teniendo en cuenta el Tipo de Pesquería x Bandera de la embarcación x Tonelaje de Registro Neto (TRN) x factor estimado de incremento.

Que teniendo en cuenta las reuniones realizadas por el Director General de la Aunap con el gremio atunero de la industria colombiana que ejercen actividad en el Pacífico y Caribe colombiano donde se identificaron una serie de datos importantes para tener en cuenta en el establecimiento de los volúmenes desembarcados y el valor de la patente, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente, estimativos de ingresos por venta de atún y los empleos que se pueden producir con la actividad, se obtuvo un factor de generación de empleo que dio la base para hacer la estimación de los cobros de las patentes.

Que, a partir de allí, se estableció la estimación, teniendo en cuenta tres categorías: el 70 %, el 60 % y el 10 % de la captura objetivo desembarcada en puerto colombiano, es decir lo que implica que el excedente (30 %, 40 % y 90 %, respectivamente) es la captura objetivo que se deja en la embarcación.

Que de acuerdo a todo lo anterior, esta es la base que sustentan los valores que equivale a un factor que implica tener en cuenta el número de empleos dejados de generar por no desembarcar el producto en territorio colombiano.

Que se diseñó un protocolo para desembarque de producto pesquero acordado con los actores, el cual hará parte integral de esta resolución.

Que en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, en el período comprendido entre el 18 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020, la AUNAP publicó el presente proyecto de resolución en la página de la entidad, acogiéndose las observaciones del caso.

Que como lo indica el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012 en concordancia con Resolución 1099 de 2017 del Departamento Administrativo de la Función Pública, el presente acto administrativo se sometió a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública por lo cual dicha entidad emitió concepto favorable mediante comunicación de fecha 31 de agosto de 2020 Radicado 20205010430081.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer medidas de administración, manejo y control de la actividad pesquera para las motonaves de bandera extranjera que capturan atún en aguas nacionales vinculadas a los permisos de pesca industrial, estableciendo el valor de los derechos de las patentes de pesca.

Artículo 2°. *Criterios de la tarifa*: El valor de los derechos de patentes de la pesquería del atún con embarcación de bandera extranjera afiliada a empresas colombianas se establece teniendo en cuenta lo relacionado en la Resolución No. 00602/2012, multiplicado por el factor estimado y concertado con el sector atunero:

$$VP = \frac{(TP * B) * SMLDV * TRN ** TPT}{12} * fi$$

Donde:
$VP = Valor\ Patente$
$TP = Tipo\ de\ Pesquería$
$B = Bandera\ de\ la\ Embarcación$ } En donde TP y B = 4 (Resolución No. 602/2012)
$TRN = Tonelaje\ de\ Registro\ Neto$
$SMLVD = Salario\ Mínimo\ Legal\ Vigente\ Diario$
$TPT = Tiempo\ en\ meses\ solicitado\ para\ la\ vigencia\ del\ aPatente\ de\ Pesca$
$fi = factor\ de\ incremento, concertado\ con\ la\ industria\ colombiana$
$12 = meses\ del\ año$

Artículo 3°. *Alternativas para expedición o renovación de la patente*. Establecer las siguientes alternativas a las embarcaciones de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas con permiso vigente, que operen en el Pacífico y Caribe colombiano, para la expedición de la patente de pesca por primera vez o su renovación.

1. **DESEMBARCAR** en puerto colombiano el 100% de atún capturado en aguas jurisdiccionales colombianas y el 100% de la fauna acompañante.
2. **DESEMBARCAR** en puerto Colombiano como mínimo el 30% del atún y el 100% de la fauna acompañante o 5% de la captura total.
3. **DESEMBARCAR** en puerto extranjero el 100% de atún capturado, vendiendo por lo menos el 40% de la captura a una empresa colombiana y desembarcar en puerto colombiano el 100% de la fauna acompañante o 5% de la captura total.
4. **NO PROGRAMAR DESEMBARCO de captura objetivo** en puerto Colombiano y desembarcar el 100 % de la fauna acompañante o el 5% de la captura total.

Parágrafo 1°. Para llevar el control de los volúmenes a desembarcar en puerto colombiano, la AUNAP hará las respectivas revisiones con el acompañamiento de la DIAN. No obstante, deberán desembarcar en puerto colombiano el 100% de la pesca acompañante o 5% de la captura total, según el caso.

Parágrafo 2°. La verificación de los volúmenes de atún capturado en aguas jurisdiccionales colombianas del océano Pacífico y Caribe se realizará con base en el libro de bitácora de la embarcación y en los reportes del observador a bordo, cuando haya lugar, por lo que el titular del permiso deberá entregar a la AUNAP copia de esta información.

Artículo 4°. *Porcentaje de desembarco*. El costo de la expedición de las patentes de pesca expedidas para las embarcaciones de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas se establece con base en el porcentaje de desembarco en Puerto Colombiano y en el factor estimado con los industriales de acuerdo a:

III. Propuesta Base Liquidación Patentes (Empleos No Generados)

RANGO % Atún NO Descargado en Colombia		Factor de Incremento (FGE / Sección %)		% Desembarcado
90	100	13	48	10%
80	90	11		
70	80	10		
60	70	8		
50	60	7	16	60%
40	50	6	8	70%
30	40	4		
20	30	3		
10	20	1		
0	10	BASE		100%

1. Para las embarcaciones que se acojan a la alternativa establecida en el numeral 1 del artículo tercero del presente acto administrativo, la patente se liquidará empleando un factor de 4 salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), como actualmente está establecido en la resolución 602 de 2012.
2. Para las embarcaciones que se acojan a la alternativa establecida en el numeral 2 del artículo tercero del presente acto administrativo, la patente se liquidará empleando un factor de 8 salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV).
3. Para las embarcaciones que se acojan a la alternativa establecida en el numeral 3 del artículo tercero del presente acto administrativo, la patente se liquidará empleando un factor de 16 salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV).
4. Para las embarcaciones que se acojan a la alternativa establecida en el numeral 4 del artículo tercero del presente acto administrativo, la patente se liquidará empleando un factor de 48 salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV).

Artículo 5°. *Solicitud*. Por lo anterior, el titular del permiso deberá incluir en el oficio de solicitud de la patente de pesca, la intención de cumplir cualquiera de los numerales del artículo tercero para proceder con la liquidación de la patente y revisar el cumplimiento de la obligación con el zarpe que expida la autoridad competente, sin detrimento de la inspección ocular que se realice a la embarcación al momento del arribo a puerto.

Artículo 6°. *Vigencia*. La patente debe ser solicitada por un término de vigencia de nueve (9) meses año calendario.

Artículo 7°. *Sistema de seguimiento*. Todas las embarcaciones atuneras de bandera extranjera que soliciten patente de pesca en Colombia deben llevar abordo el sistema de seguimiento - Vessel Monitoring System (VMS) activo y el cual estará disponible para seguimiento en tiempo real por parte de la autoridad competente. La AUNAP podrá solicitar en cualquier momento a la DIMAR o al armador los datos o tracking del VMS de cualquier embarcación atunera de bandera extranjera con patente de pesca vigente en Colombia.

Artículo 8°. *Observador*. Establecer la obligación de llevar a bordo de los barcos atuneros de clase 1,2,3,4 y 5 según la categoría de la CIAT un observador pesquero designado por la AUNAP o por un programa de observadores reconocido por la CIAT, quien será pagado por el armador del barco y/o empresa o como se acuerde, quien deberá rendir los informes al término de cada faena de pesca en los formatos definidos por la AUNAP, con el fin de obtener un registro real para la toma de decisiones por parte de la autoridad pesquera.

Parágrafo. Las embarcaciones de bandera extranjera afiliadas a una empresa colombiana que tenga como puerto de operaciones un puerto en el Pacífico y Caribe colombiano, deberá llevar a bordo como mínimo el 20% de los tripulantes debidamente calificados de nacionalidad colombiana. Si no existe el personal calificado certificado por la DIMAR o la autoridad competente, se procederá a la aplicación de la normatividad establecida por la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 9°. *Inspección ocular*. El titular del permiso deberá informar mediante comunicación escrita o correo electrónico a la AUNAP con 48 horas de anticipación

la fecha de arribo de la embarcación a puerto colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la resolución 1026 de 2014, con el fin de que la entidad ajuste la programación para la realización de la inspección ocular y demás trámites pertinentes. De no darse cumplimiento a esta directriz por parte del titular del permiso la AUNAP se abstendrá de dar nuevos permisos. La AUNAP informará a los titulares de permiso el correo al cual deberán informar lo aquí establecido.

Artículo 10. Protocolo. La AUNAP incluirá en esta resolución el protocolo de desembarco el cual fue socializado y avalado con los actores de la pesca industrial de Atún del Caribe y Pacífico colombiano. El protocolo hará parte integral de esta resolución.

Artículo 11. *Permisos y patentes vigentes*. Los permisos de pesca industrial y las patentes de pesca que a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución se encuentren vigentes, continúan vigentes hasta su terminación. Una vez prorrogado el término del permiso y/o patente, deberán acogerse a los términos y condiciones de esta nueva disposición para la expedición de la patente respectiva.

Artículo 12. *Sanciones*. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución acarreará las sanciones señaladas en el Estatuto General de Pesca y demás normas complementarias, particularmente las señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 y la Ley 1851 de 2017, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias*. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las resoluciones mediante las cuales se estableció el porcentaje de desembarco en cada permiso de pesca comercial industrial, en especial la Resolución 1814 del 8 de septiembre de 2017 de Promarfresh E.U., Resolución 2115 del 4 de octubre de 2017 de mar Atun Ltda., Resolución 2116 del 4 de octubre de 2017 de Atun Tropical S.A.S., Resolución 1813 del 8 de septiembre de 2017 de Tunamar S.A.S., Resolución 1927 del 2 de septiembre de 2019 de TUNA SAS y Resolución 1106 del 28 de mayo de 2019 de la Compañía Agrícola y Piscícola La Luz SAS y demás actos administrativos que sean contrarios, en cuanto al porcentaje de desembarco de producto.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 2020.

El Director General,

Nicolás del Castillo Piedrahíta.

(C. F.).

Entes Universitarios Autónomos

Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional

Acuerdos

ACUERDO NÚMERO 19 DE 2020

(septiembre 8)

por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo número 21 del 18 de junio de 2018 - Estatuto General del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP).

El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación Técnica, Profesional (ITFIP), en uso de las facultades dadas por la Constitución Política, el artículo 65 literal d) de la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo número 21 del 18 de junio de 2018 "Estatuto General" y,

CONSIDERANDO:

A. Que el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) fue creado mediante el Decreto número 3462 de diciembre 24 de 1980 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

B. Que en cumplimiento de la Ley 24 de 1.988 se organiza como un establecimiento público del orden nacional denominado: Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ("ITFIP") adscrito al Ministerio de Educación Nacional como Establecimiento de Educación Superior de carácter Técnico Profesional.

C. Que el "ITFIP", se redefinió por ciclos propedéuticos, mediante la Resolución 1895 de septiembre de 2007, según la Ley 749 del 2002.

D. Que mediante Acuerdo número 21 de junio 18 de 2018 se aprobó y adoptó Estatuto General, que se encuentra vigente y rige la organización funcionamiento del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP).

E. Que le corresponde al Consejo Directivo de conformidad con artículo 65 literal D) de la Ley 30 de 1992 "Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de institución".

F. Que el artículo 95 del Acuerdo número 21 de junio 18 de 2018 señala que el Consejo Directivo debe evaluar periódicamente sus estatutos, cuando lo estime necesario, para verificar el cumplimiento de los objetivos y de la misión de la Institución, y si lo considera pertinente puede modificarlos.

G. Que se hace necesario modificar el Estatuto General para que sea pertinente a necesidades de la Institución, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, la Ley 749 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015.

H. Que el artículo 19 parágrafo único del Estatuto General expresa: "Las representaciones a exrectores, sector productivo, egresados y estudiantes no podrán tener vínculo laboral ni contractual con la institución con anterioridad a la elección ni durante el ejercicio de su representación", lo cual produce como consecuencia la inhabilitación de todos los participantes que aspiren al cargo de representante a ex rectores e impediría el ejercicio del mismo, generando una nulidad en el proceso de elección.

Por lo anterior en uso de sus facultades el Consejo Directivo,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Modificar* el parágrafo único del artículo 19 del Acuerdo número 21 del 18 de junio de 2018 "Estatuto General", el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo 1°. *Los representantes del Sector productivo, egresados y estudiantes no podrán tener ningún vínculo laboral ni contractual con la institución con anterioridad a un año a la elección para el ejercicio de su representación.*

Artículo 2°. *Adicionar* un parágrafo segundo al artículo 19 del Acuerdo número 21 del 18 de junio de 2018 "Estatuto General", así:

Parágrafo 2°. *El representante de los exrectores no podrá tener ningún vínculo laboral ni contractual con la Institución durante el ejercicio de su representación y con anterioridad a un año a la elección.*

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en El Espinal, Tolima, a 9 de septiembre de 2020.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Adriana María López Jamboos.

La Secretaria del Consejo Directivo,

Luz Yineth Zarta Osuna.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 20 DE 2020

(septiembre 9)

por medio del cual se deroga el Acuerdo número 10 del 16 de julio de 2019 que modifica el Estatuto General del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP).

El Consejo Directivo del Instituto Tolimense de Formación, Técnica profesional (ITFIP), en uso de las facultades dadas por la Constitución Política, el artículo 65 literal d) de la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo número 21 del 18 de junio de 2018 "Estatuto General" y,

CONSIDERANDO:

A. Que el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) fue creado mediante el Decreto número 3462 de diciembre 24 de 1980 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

B. Que en cumplimiento de la Ley 24 de 1.988 se organiza como un establecimiento público del orden nacional denominado: Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ("ITFIP") adscrito al Ministerio de Educación Nacional como Establecimiento de Educación Superior de carácter Técnico Profesional.

C. Que el "ITFIP", se redefinió por ciclos propedéuticos, mediante la Resolución 1895 de septiembre de 2007, según la Ley 749 del 2002.

D. Que mediante Acuerdo número 21 de junio 18 de 2018 se aprobó y adoptó Estatuto General, que se encuentra vigente y rige la organización funcionamiento del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP).

E. Que le corresponde al Consejo Directivo de conformidad con el artículo 65 literal D) de la Ley 30 de 1992 "Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de institución".

F. Que el artículo 95 del Acuerdo número 21 de junio 18 de 2018 señala que el Consejo Directivo debe evaluar periódicamente sus estatutos, cuando lo estime necesario, para verificar el cumplimiento de los objetivos y de la misión de la institución, y si lo considera pertinente puede modificarlos.

G. Que se hace necesario modificar el Estatuto General para que sea pertinente a necesidades de la institución, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, la Ley 749 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015.

H. Que mediante el Acuerdo número 10 de junio 16 de 2019, se modifica el artículo 27 del en el literal i) del Estatuto General del Acuerdo número 21 del 18 de junio de 2019 Estatuto General del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), que modificó y designó como secretario del Consejo Académico al Asesor Jurídico y retira de la composición del Consejo Académico al Vicerrector administrativo.

I. Que el Asesor Jurídico viene adelantando la secretaría del Consejo Académico, situación que ha generado demora en las respuestas a las solicitudes de los estudiantes y docentes, debido a que la función misional académica y toda la información de la comunidad estudiantil no está bajo sus competencias, sino de la Vicerrectoría Académica y sus Decanaturas, quienes además cuentan con un equipo de apoyo que adelanta todos los procesos de vinculación y permanencia académica de los estudiantes.

J. Que, es conveniente que el Secretario del Consejo Académico sea el Vicerrector académico quien tiene la competencia y función académica dentro de la estructura de la institución para dar respuesta oportuna a todos los requerimientos que se hagan por parte de la comunidad educativa.

K. Que para el manejo de la secretaría del Consejo Académico se requiere de un funcionario directivo.

Por lo anterior en uso de sus facultades el Consejo Directivo,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Derogar* el Acuerdo número 10 de julio 16 de 2019.

Artículo 2°. Modificar el artículo 27 del Acuerdo número 21 de junio 18 de 2018 en los literales b) e i) del Estatuto General y designar como secretario del Consejo Académico al vicerrector académico. Por lo cual el artículo 27 quedará así:

Artículo 27. Definición y composición. El Consejo Académico es la máxima autoridad Académica del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional ("ITFIP"). Está integrado por:

a) El Rector, quien lo preside.

b) El Vicerrector académico quien será el Secretario(a) del Consejo.

c) Los tres Decanos de Facultad.

d) Un Representante de los Docentes.

e) Un Representante de los Estudiantes.

f) Coordinador de investigaciones.

g) Coordinador de proyección social e internacionalización.

h) Asesor de Planeación.

i) Asesor Jurídico.

Parágrafo 1°. Los representantes de los literales d) y e), no podrán ser a la vez miembros del Consejo Directivo y los Consejos de Facultad de la Institución.

Parágrafo 2°. En caso de ausencia del rector, presidirá el vicerrector académico.

Parágrafo 3°. Las representaciones de los literales f), g), h), i) tendrán voz y no voto.

Artículo 3°. Modificar el artículo 28 de Acuerdo número 21 de junio 18 de 2018. Por lo cual el artículo 28 quedará así:

Secretario: *Actuará como secretario(a) del Consejo Académico el Vicerrector(a) Académico, quien además se encargará de la elaboración de las actas de las sesiones, manejar y custodiar el archivo, manejo del Correo electrónico del Consejo Académico, dar contestación a los solicitantes o quejosos de las decisiones emitidas por los consejeros, refrendar y certificar sus actos. En ausencia del vicerrector académico, el consejo podrá designar un secretario para la respectiva sesión.*

Artículo 4°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en El Espinal, Tolima, a 9 de septiembre de 2020.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Adriana María López Jamboos.

La Secretaria del Consejo Directivo,

Luz Yineth Zarta Osuna.

(C. F.).

Establecimientos Públicos

Instituto Colombiano Agropecuario

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 072221 DE 2020

(julio 28)

por medio de la cual se implementa el plan de bioseguridad y seguimiento para siembras comerciales de cultivos genéticamente modificados con resistencia a plagas objetivo de la tecnología y/o tolerancia a la aplicación de herbicidas

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 4° del Decreto 4525 de 2005, artículo 4° del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es la entidad encargada de establecer las medidas sanitarias y fitosanitarias tendientes a la prevención, el control, la erradicación o el manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los vegetales, de los animales y de sus productos, así como de ejercer en lo relacionado con su competencia, las funciones de control y seguimiento a las actividades autorizadas con Organismos Vivos Modificados como resultado de la Biotecnología.

Que, el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad (CTNBio) para OVM con fines exclusivamente agrícolas, pecuarios, pesqueros, plantaciones forestales, comerciales y agroindustria, tiene dentro de sus funciones examinar los documentos de evaluación de riesgo que se presenten, examinar las medidas dentro del marco de la Ley 740 de 2002 para evitar, prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles efectos negativos y los mecanismos para su gestión, incluidas las de emergencia que se presenten, recomendar a la Gerente General del ICA la expedición del acto administrativo para el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados (OVM).

Que, el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad (CTNBio), recomendó al ICA la autorización de siembras de cultivos genéticamente modificados en el país para las subregiones naturales en donde se encuentran registrados los cultivares, los cuales deberán contar con un plan de bioseguridad y seguimiento que garanticen un uso seguro de estas tecnologías.

Que, la Política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se fundamenta en construir un mejor estatus sanitario y fitosanitario para la admisibilidad de los productos agropecuarios y el mejor aprovechamiento comercial de los Tratados de Libre Comercio.

Que, mediante Resolución ICA 682 de 2009 se implementó el Plan de Manejo, Bioseguridad y Seguimiento para siembras comerciales en el país de algodones genéticamente modificados con resistencia a ciertos insectos lepidópteros y/o tolerancia a la aplicación de herbicidas.

Que, mediante Resolución ICA 2894 de 2010 se implementó el Plan de manejo, bioseguridad y seguimiento para siembras controladas de maíz genéticamente modificado.

Que, con el fin de realizar el seguimiento de las siembras comerciales de cultivos genéticamente modificados, independiente de la especie autorizada, se hace necesario expedir un marco normativo general y actualizado, que contemple las medidas de bioseguridad necesarias para las siembras de estos cultivos en el país.

Que, de conformidad con el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, la estimación del efecto económico de la presente Resolución en caso de aplicarse y de no aplicarse, no genera efecto económico apreciable, como tampoco se vislumbra ninguna otra adopción de medida en cuanto a la onerosidad de su aplicación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Implementar el Plan de Bioseguridad y Seguimiento para siembras comerciales de cultivos genéticamente modificados con resistencia a plagas objetivo de la tecnología y/o tolerancia a la aplicación de herbicidas, con el fin de retrasar el desarrollo de resistencia y mitigar el flujo de genes que pueda llegar a tener efectos para la diversidad biológica.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplica a todas las personas naturales o jurídicas dentro del territorio nacional, titulares de las tecnologías y cultivares genéticamente modificados, así como a todas aquellas que desarrollen actividades de siembra, bioseguridad y seguimiento de estos.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para efectos de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Bioseguridad. Conjunto de medidas y acciones que se deben tomar para evaluar, evitar, prevenir, mitigar, manejar y/o controlar los posibles riesgos y efectos directos o indirectos que puedan afectar la salud humana, el medio ambiente y la biodiversidad, la productividad o producción agropecuaria, como consecuencia de la investigación, introducción, liberación, movimiento transfronterizo y producción de Organismos Vivos Modificados (OVM).

3.2 Cultivar. Nombre genérico que se utiliza para referirse indistintamente a variedades, líneas, híbridos y clones que se estén utilizando como materiales comerciales para siembra.

3.3 Comercializador. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la compra, almacenamiento, distribución y/o venta de semillas. Incluye agremiaciones algodoneras y desmotadoras.

3.4 Evaluación de riesgo. Proceso para identificar, determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

3.5 Inspección. Control o verificación que se ejerce sobre la identidad genética, pureza, calidad y sanidad de las semillas producidas localmente, importadas o comercializadas, así como de sitios e instalaciones relacionadas con el objeto de esta resolución.

3.6 Línea Base de Susceptibilidad: Es la caracterización de la susceptibilidad de las poblaciones plaga objetivo de las proteínas de control, que permite establecer datos de referencia previo a la liberación de la tecnología.

3.7 Lote Adyacente: Corresponde al área del refugio que debe sembrarse en bloque estructurado adyacente al lote del cultivo genéticamente modificado con resistencia a plagas, en los casos que aplique**. Lote separado:** Corresponde al área de refugio que debe sembrarse en bloque estructurado a una distancia no mayor de 500m del cultivo genéticamente modificado con resistencia a plagas, en los casos que aplique.

3.8 Maleza: Planta que crece de forma predominante en situaciones alteradas por el ser humano y que resulta indeseable para él, en un momento y lugar determinado.

3.9 Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

3.11 Plan de Bioseguridad y Seguimiento. Conjunto de actividades y medidas definidas por la autoridad nacional competente, basado en estudios de investigación en bioseguridad, prácticas culturales y recomendaciones propias del manejo agronómico del cultivo y que se deben aplicar en desarrollo de las siembras de cultivos

genéticamente modificados, con el fin de asegurar un uso adecuado y sostenible de la tecnología y/o tecnologías empleadas.

3.12 Organismo Genéticamente Modificado (OGM). Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la tecnología de ADN recombinante, sus desarrollos o avances, así como sus partes, derivados o productos que los contengan, con capacidad de reproducirse o de transmitir información genética. Se incluyen dentro de este concepto los Organismos Vivos Modificados (OVM) a que se refiere el Protocolo de Cartagena sobre seguridad en la biotecnología.

3.13 Refugio. Área sembrada con cultivares de la misma especie que el cultivo genéticamente modificado, pero sin las tecnologías de protección contra ciertas plagas, de manera que todas las plagas puedan desarrollarse sin el efecto de la selección de la tecnología.

3.14 Seguimiento. Actividad de acompañamiento que debe realizar el titular de las tecnologías y/o de los cultivares genéticamente modificados al agricultor que siembra cultivos genéticamente modificados, con el fin de monitorear el cumplimiento del plan de bioseguridad.

3.15 Titular de la Tecnología. Persona natural o jurídica que ha surtido el proceso para obtener la autorización de un evento biotecnológico para uso comercial en el país.

3.16 Titular del Cultivar. Persona natural o jurídica que tiene inscrito en el Registro Nacional de Cultivares del ICA genotipos de cultivos genéticamente modificados, con el propósito de comercializarlos en el país.

Artículo 4°. *Objetivos del plan de bioseguridad y seguimiento*. El Plan de Bioseguridad y Seguimiento, tiene los siguientes fines:

4.1 Controlar el uso y comercialización de semillas genéticamente modificadas.

4.2 Implementar medidas para retrasar la generación de resistencia de las plagas objetivo de la tecnología en los cultivos genéticamente modificados, mediante estrategias de refugio y monitoreo de la línea base de susceptibilidad a las proteínas que confieren resistencia al ataque de ciertas plagas objetivo de la tecnología.

4.3 Promover un uso y manejo efectivo de los herbicidas en el cultivo genéticamente modificado con tolerancia a la aplicación de herbicidas para retrasar la aparición de especies de malezas resistentes al mismo.

4.4 Mitigar el flujo de genes de cultivos genéticamente modificados hacia variedades criollas y/o especies compatibles sexualmente mediante estrategias de aislamiento.

Artículo 5°. *Actividades del plan de bioseguridad y seguimiento*. Está conformado por las siguientes actividades:

5.1 Capacitación. Los titulares de los cultivares genéticamente modificados deben realizar capacitaciones mediante seminarios técnicos o días de campo, en las cuales se explique:

5.1.1. El plan de manejo señalado en la presente Resolución.

5.1.2. Las características y el manejo de las tecnologías disponibles para la temporada.

5.1.3. Manejo de la tecnología en cultivares con resistencia a ciertos insectos plaga objetivo de la tecnología:

Buenas prácticas de manejo para el uso eficiente de la tecnología. Manejo de Resistencia de Insectos (MRI).

Manejo del refugio.

5.1.4. Manejo de malezas en los cultivares tolerantes a herbicidas:

Dosis para el control de las especies de maleza de mayor incidencia en la subregión natural.

Momento o ventanas de aplicación del herbicida.

Estado de la maleza y del cultivo y posibles efectos sobre las estructuras vegetativas y reproductivas de la planta al aplicar el herbicida.

Compatibilidad con respecto a otros químicos.

5.2 Establecimiento de esquema de refugio. Los usuarios de la tecnología deben sembrar áreas de refugio. Las áreas de refugio aplican para los cultivos que presenten la característica de resistencia a ciertas plagas objetivo de la tecnología y deben cumplir con los siguientes requisitos:

5.2.1 El refugio debe sembrarse en la misma fecha que el cultivo con la característica de resistencia a ciertas plagas objetivo de la tecnología.

5.2.2 El refugio debe ser sembrado en un bloque adyacente o en un lote separado, no entremezclado y claramente identificado.

5.2.3 Si el refugio se siembra en un lote separado, debe sembrarse a una distancia no mayor de quinientos (500) metros de las áreas sembradas con las semillas del cultivo con la característica de resistencia a ciertas plagas objetivo de la tecnología.

5.2.4 Si el refugio se siembra en el mismo campo que el cultivo con la característica de resistencia a ciertas plagas objetivo de la tecnología, debe sembrarse en un bloque contiguo, no entremezclado y debe estar claramente identificado.

5.2.5 El refugio puede ser sembrado con un cultivar convencional o un cultivar modificado genéticamente con tolerancia a la aplicación de herbicidas.

Parágrafo 1°. Los esquemas de refugio pueden ser establecidos de acuerdo con las necesidades de cada cultivo y cada tecnología basado en un soporte técnico-científico.

Parágrafo 2°. Las condiciones específicas de refugio para cada cultivo se determinan en los anexos de la presente Resolución.

5.3 **Monitoreo de la plaga objetivo de la tecnología con mayor riesgo de desarrollar resistencia.** Se realiza por el titular de las tecnologías y/o cultivares genéticamente modificados según corresponda, el cual debe efectuarse para cada temporada del cultivo mediante protocolos aprobados por el ICA, y de acuerdo a cada especie de la(s) plaga(s) objetivo de la tecnología, con el fin de determinar si se mantiene la susceptibilidad a las proteínas presentes en el cultivo genéticamente modificado que controla el ataque de ciertas plagas. Cuando se evidencien cambios significativos el ICA puede comparar los resultados con la línea base de susceptibilidad establecida.

5.4 **Manejo de malezas.** Para retrasar la aparición de especies de malezas resistentes al principio activo del herbicida objeto de la tecnología, se debe:

5.4.1 Entregar por parte del titular de la tecnología y/o del cultivar genéticamente modificado, las recomendaciones de uso y manejo del herbicida.

5.4.2 Utilizar solamente herbicidas registrados ante el ICA para su uso en el cultivo, aplicar el herbicida en la dosis y época recomendada en la etiqueta del producto, siguiendo las recomendaciones del titular de la tecnología.

5.4.3 Rotar el uso de cultivares genéticamente modificado, disponibles en el mercado y que presenten tolerancia a diferentes herbicidas.

5.4.4 Rotar herbicidas si dispone de cultivares que sean tolerantes a más de un herbicida.

Artículo 6°. *Obligaciones*. Se debe cumplir con lo siguiente:

6.1. **Agricultores:**

6.1.1. Asistir a las capacitaciones, seminarios técnicos y días de campo programados por el ICA y/o por los titulares de los cultivares, y solicitar que lo registren con su nombre, número de documento de identificación y firma.

6.1.2. Sembrar únicamente semilla certificada y aprobada por el ICA para las respectivas subregiones naturales, la cual debe ser adquirida a través de distribuidores y/o comercializadores registrados ante el ICA.

6.1.3. Sembrar áreas de refugio cuando utilicen cultivares que ofrecen control a insectos plaga.

6.1.4. Sembrar únicamente dentro de las fechas establecidas por el ICA en los casos que aplique.

6.1.5. Atender las recomendaciones que realice el personal designado por el titular del cultivar genéticamente modificado.

6.1.6. Aplicar las prácticas agronómicas recomendadas por el titular del cultivar acompañadas con las medidas de bioseguridad definidas en la presente Resolución.

6.1.7. Usar solo productos registrados ante el ICA para el cultivo correspondiente y seguir las recomendaciones de la etiqueta.

6.1.8. Destruir el cultivo en caso de no continuar con su desarrollo.

6.1.9. Solicitar autorización al titular del cultivar, en caso de reportar semilla sobrante adquirida para la temporada de siembra, con la finalidad de utilizarla en la siguiente temporada de siembra.

6.1.10. Permitir al ICA y/o Titulares de cultivares genéticamente modificados la inspección y seguimiento de las siembras en los campos sembrados con cultivares genéticamente modificados.

6.1.11. Cumplir con lo establecido en las normas ICA relacionadas con la materia.

6.2. Titulares de Cultivares Genéticamente Modificados

6.2.1. Monitorear la susceptibilidad de las plagas de interés para las tecnologías.

6.2.2. Presentar el informe anual con la información del monitoreo de la plaga de interés.

6.2.3. Realizar las capacitaciones pretemporada y/o durante la temporada.

6.2.4. Entregar al ICA y a los agricultores antes de la fecha de siembra, el material con información técnica sobre el manejo de la tecnología de los cultivos genéticamente modificados.

6.2.5. Informar al ICA dentro de las fechas establecidas por esta entidad:

6.2.5.1. Nombre del agricultor.

6.2.5.2. Nombre del Cultivar genéticamente modificado y área sembrada.

6.2.5.3. Nombre del Cultivar del refugio y área sembrada.

6.2.5.4. Ubicación del cultivo: Departamento, municipio y vereda con su respectiva georreferenciación (coordenadas en decimales).

6.2.6. Velar porque los agricultores siembren áreas de refugio cuando utilicen cultivares con tecnología de control de plagas objetivo.

6.2.7. Procurar que haya suficiente semilla para la siembra del refugio en cada temporada.

6.2.8. Realizar seguimiento a partir de la fecha de siembra, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad y brindar recomendaciones de manejo de la tecnología en los cultivares genéticamente modificados. Producto de las visitas de seguimiento, se deja un registro de las recomendaciones dadas para el manejo de la tecnología. En caso de encontrar incumplimiento reportar al ICA.

6.2.9. Cumplir con lo establecido en las normas ICA relacionadas con la materia.

6.2.10. Elaborar un informe técnico por subregión al finalizar cada temporada del cultivo indicando las actividades del plan de bioseguridad y el listado final de agricultores que sembraron los cultivares. El informe técnico debe seguir los parámetros del Anexo número 3.

6.2.11. Atender las inquietudes, preguntas o dudas de los agricultores respecto de la tecnología, así como las solicitudes de control deficiente del espectro de plagas objeto de la tecnología o efectos sobre cultivos tolerantes a herbicidas.

6.3. Titulares de la Tecnología.

6.3.1. Monitorear la susceptibilidad de las plagas de interés para las tecnologías.

6.3.2. Presentar el informe anual con la información del monitoreo de la plaga de interés.

6.3.3. Promocionar la siembra de cultivares genéticamente modificados de control de insectos plaga con su respectivo refugio.

6.3.4. Si el titular de la tecnología decide suspender la comercialización de las tecnologías en el país, debe presentar al ICA el plan de descontinuación correspondiente.

6.4. Distribuidor de Semillas.

6.4.1. Comercializar únicamente semilla certificada de los cultivares genéticamente modificados aprobadas por el ICA para las subregiones naturales correspondientes.

6.4.2. Vender semilla solo a aquellos agricultores que acrediten la firma del acuerdo de uso de la tecnología o licencia. Asimismo, debe entregar al agricultor la información respecto al manejo de la tecnología y regulación relacionada.

6.4.3. Asistir y fomentar la participación de los agricultores, asistentes técnicos y comerciales a las capacitaciones tanto de los titulares de los cultivares, como del ICA.

6.4.4. Promover que los agricultores siembren áreas de refugio cuando utilicen cultivares con tecnología de control de ciertas plagas objetivo de la tecnología.

6.4.5. Entregar oportunamente al titular del cultivar la información correspondiente a:

6.4.5.1 Nombre del agricultor.

6.4.5.2 Nombre del cultivar genéticamente modificado y área sembrada.

6.4.5.3 Nombre del Cultivar del refugio y área sembrada.

6.4.5.4 Ubicación del cultivo: Departamento, municipio y vereda con su respectiva georreferenciación (coordenadas en decimales).

6.4.5.5 Acuerdos de uso de la tecnología o licencias de la tecnología.

6.5 Asistentes Técnicos:

6.5.1. Asistir a las capacitaciones, seminarios técnicos y días de campo programados por el ICA y/o por los titulares de los cultivares.

6.5.2. Promover y divulgar las medidas de bioseguridad y las recomendaciones de manejo de la tecnología.

Parágrafo: Las personas objeto de la presente Resolución deben cumplir además las obligaciones específicas de acuerdo lo contenido en los anexos para cada cultivo.

Artículo 7°. *Prohibiciones* Los agricultores y distribuidores de cultivares genéticamente modificados tendrán prohibido:

7.1. Los agricultores de cultivares genéticamente modificados se abstendrán de:

7.1.1. Revender o suministrar las semillas de cultivos genéticamente modificados a terceros, persona natural o jurídica.

7.1.2. Conservar, guardar o almacenar cualquier semilla genéticamente modificada con el fin de utilizarlas para cualquier otro uso distinto al acordado con el titular del cultivar.

7.1.3. Reservar para otra siembra la semilla proveniente de una cosecha de cultivares genéticamente modificados.

7.2 Los distribuidores de cultivares genéticamente modificados se abstendrán de:

7.2.1. Vender o entregar semillas de cultivos genéticamente modificados a terceros, persona natural o jurídica sin el acuerdo de uso de la tecnología o licencia respetiva firmada por el agricultor o sin la georreferenciación del lote donde será sembrada la semilla.

7.2.2. Vender o suministrar semilla de cultivos genéticamente modificados no autorizada por el ICA para la respectiva subregión natural.

7.2.3. Conservar, guardar o almacenar cualquier semilla de cultivos genéticamente modificados con el fin de utilizarlas para cualquier otro uso distinto al acordado con el titular del cultivar.

Artículo 8°. *Sanciones*. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 9°. *Inspección, vigilancia y control oficial*. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deben ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

Los titulares y todas aquellas personas que desarrollen actividades de comercialización, siembra, bioseguridad y seguimiento con cultivares genéticamente modificados están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA, para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. El ICA por razones sanitarias o de bioseguridad, puede destruir todo el material de los cultivos genéticamente modificados.

Artículo 10. *Vigencia y de derogatoria*. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, y deroga las Resoluciones 682 de 2009 y 2894 de 2010 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 28 de julio de 2020.

La Gerente General,

Deyanira Barrero León.

ANEXO 1

MAÍZ GENÉTICAMENTE MODIFICADO

1. ESQUEMA DEL REFUGIO

- **El esquema de cultivo de refugio será 90/10.** El agricultor debe sembrar el 90% del lote con semilla de maíz genéticamente modificado con la característica de resistencia a ciertos lepidópteros objetivo de la tecnología y el 10% restante con un cultivar de maíz convencional o con un cultivar de maíz modificado genéticamente con tolerancia a la aplicación de herbicidas.
- El refugio debe sembrarse en la misma fecha que el lote de maíz genéticamente modificado con la característica de resistencia a ciertos insectos lepidópteros objetivo de la tecnología.
- El refugio debe ser sembrado en un bloque adyacente o en un lote separado, no entremezclado y claramente identificado.
- En el 10% del área de refugio se deben realizar las mismas prácticas de manejo que las del cultivo de maíz con la característica de resistencia a ciertos lepidópteros. Para el control de plagas se pueden aplicar insecticidas cuyo ingrediente activo tenga un mecanismo de acción diferente al de la proteína que expresa el cultivo genéticamente modificado. Se deben seguir las recomendaciones del titular del cultivar para el manejo de resistencia a insectos.

2. AISLAMIENTO

- Las siembras de maíz genéticamente modificado no se pueden hacer en áreas reconocidas como resguardos indígenas y se siembran siempre dejando como mínimo 300 metros de distancia de cultivos de maíces de variedades criollas.
- El aislamiento también puede establecerse por diferencia en el tiempo de floración, el cual debe ser superior a 15 días.

ANEXO 2

ALGODÓN GENÉTICAMENTE MODIFICADO

1. ESQUEMA DEL REFUGIO

Puede realizarse de dos formas:

Esquema de Refugio 80/20: En caso de que el algodón genéticamente modificado presente la característica de resistencia a ciertos lepidópteros objetivo de la tecnología,

- El agricultor debe sembrar el 80% del lote con semilla de algodón genéticamente modificado y el 20% restante con un cultivar convencional o con un cultivar modificado genéticamente con tolerancia a la aplicación de herbicidas.

En el 20% del área de refugio se deben realizar las mismas prácticas de manejo que las del cultivo de algodón con la característica de resistencia a ciertos lepidópteros. Para el control de plagas se pueden aplicar insecticidas cuyo ingrediente activo tenga un mecanismo de acción diferente al de la proteína que expresa el cultivo genéticamente modificado. Se deben seguir las recomendaciones del titular del cultivar para el manejo de resistencia a insectos.

- **Esquema de Refugio 96/4:** En caso de que el algodón genéticamente modificado presente la característica de resistencia a ciertos lepidópteros objetivo de la tecnología, el agricultor debe sembrar el 96% del lote con semilla de algodón genéticamente modificado y el 4% restante con un cultivar convencional o con un cultivar modificado genéticamente con tolerancia a la aplicación de herbicidas.

En el 4% del área de refugio se deben realizar las mismas prácticas de manejo que las del cultivo de algodón con la característica de resistencia a ciertos lepidópteros y el agricultor no puede controlar plagas objetivo de estas tecnologías. Se puede controlar otros insectos plaga no objetivo de la tecnología y para su control se pueden aplicar insecticidas cuyo ingrediente activo tenga un mecanismo de acción diferente al de la proteína que expresa el cultivo genéticamente modificado y los insecticidas usados específicamente para el control del complejo bellotero y gusanos rosados. Se deben seguir las recomendaciones del titular del cultivar para el manejo de resistencia a insectos.

Para los dos esquemas de refugio, se debe tener en cuenta:

El refugio debe sembrarse a una distancia no mayor de quinientos (500) metros de las áreas sembradas con las semillas de algodón genéticamente modificado con la característica de resistencia a ciertos lepidópteros objetivo de la tecnología.

El refugio debe sembrarse en la misma fecha que el lote de algodón con la característica de resistencia a ciertos lepidópteros objetivo de la tecnología.

El refugio puede también ser sembrado con un cultivar modificado genéticamente con tolerancia a la aplicación de herbicidas.

El refugio debe ser sembrado en un bloque adyacente o en un lote separado, no entremezclado y claramente identificado.

2. OBLIGACIONES TITULARES DE ALGODONES GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

- Realizar mínimo una visita a los lotes de los agricultores a partir de la fecha de siembra, con el propósito de supervisar el cumplimiento del plan y hacer seguimiento a las recomendaciones para el manejo de los cultivares, llevando un registro y/o informe técnico firmado por el agricultor y/o administrador del predio.
- Reuniones de evaluación y días de campo: deben realizarse durante el cultivo con los agricultores y asistentes técnicos con el objeto de mostrar el uso y eficiencia de las tecnologías, implementación y cumplimiento del plan y atender inquietudes.

3. OBLIGACIONES DE LAS DESMOTADORAS

- Cumplir con las fechas de recibo de algodón semilla establecidas las Resoluciones ICA para cada subregión.
- Permitir al ICA la inspección permanente sobre instalaciones, inventarios, documentos y en general sobre su operación.
- Presentar por escrito, con un máximo de 30 días después de la fecha límite de recibo de algodón, un informe detallado al ICA sobre la cantidad de algodón desmotado, inventario de semillas y el destino de las mismas.

ANEXO 3

INFORME TÉCNICO

El informe técnico debe contener:

1. Relación de las capacitaciones que se hayan desarrollado en la temporada

Fecha	Tipo de Actividad	Departamento	Municipio	Dirigido a	Número de Personas Capacitadas

2. Reporte fotográfico de algunas de las capacitaciones.
3. Información del establecimiento del refugio presentado en hectáreas (ha) y en porcentaje (%).
4. Relación de aplicaciones de insecticidas por subregión.
5. Relación de aplicaciones de herbicidas por subregión.
6. Inconformidades. Atención a las inconformidades relacionadas con las tecnologías presentadas durante la temporada donde se explique el tipo de reclamo, las acciones tomadas y si ya se cerró el caso.
7. Conclusión. Un resumen descriptivo de cómo estuvo el comportamiento de las tecnologías en la temporada.
8. Anexos:

a) Listado ICA de agricultores.
b) Soporte de las capacitaciones (listado de asistentes).

(C. F.).

Corporaciones Autónomas Regionales

Corporación Autónoma Regional de Risaralda

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO A0496 DE 2020

(septiembre 14)

por medio de la cual se modifica la Resolución Carder número A-0259 de 2020, y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) en uso de sus atribuciones Legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial las conferidas por el Acuerdo número 015 del 25 de julio de 2020, Acta de Posesión número 291 del 27 de julio de 2020, además en uso de sus funciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, es la máxima norma en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, por lo cual todas las actuaciones que se realicen en el territorio nacional deben estar apegadas a este mandato, dentro del cual el constituyente encontró fundamental dar protección al Ambiente y los Recursos Naturales, llevando a que esta sea conocida como una "Constitución Ecológica".

Que a su vez la misma Carta Constitucional en el artículo 338 establece las reglas para el cobro de los distintos instrumentos económicos, entendiendo estos como las tasas, bases, tributos y/o contribuciones, siendo destacable que en cumplimiento de este mandato y aprovechando las herramientas que generó la norma, además de lo que se había dispuesto en el Decreto número 2811 de 1974, el Gobierno nacional en la Ley 99 de 1993 estableció las Tasas Retributivas (artículo 42) y por Utilización de Aguas (artículo 43), como instrumentos financieros adecuados para la protección ambiental.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 hace referencia a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, resaltando las funciones de Administración del Medio Ambiente y los Recursos Naturales renovables en el área de su jurisdicción, además de propender por el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 31 numeral 13 de la de la norma ibídem, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las que se encuentra *"recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que contemplando las normas anteriores, y posterior a diversos cambios normativos, en el Libro 2 Parte 2 Título 9 Capítulos 6 y 7 del Decreto número 1076 de 2015, se reglamentó la Tasa por Utilización del Agua y la Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al Agua respectivamente, estableciendo entre otros aspectos, su ámbito de aplicación y la competencia para el cobro (Sujeto Activo), destacándose como tal las Corporaciones Autónomas Regionales. Teniendo entonces la competencia para el cobro en el Departamento de Risaralda la Corporación Autónoma Regional de Risaralda.

Que la norma indicada establece las particularidades para el cobro de ambas Tasas Ambientales[1], indicando que el instrumento empleado para realizar el cobro deberá expedirse en un plazo que no supere los cuatro (4) meses luego de vencido el periodo objeto de cobro[2]; así mismo, advierte sobre la necesidad de incorporar un plazo para el pago (fecha de vencimiento), advirtiendo que a partir de este se pueden cobrar los créditos a través de la jurisdicción coactiva, así mismo, para ambos casos operan los Recursos de Reclamación y Aclaración en la Sede Administrativa[3], a los cuales la oportunidad en la interposición se les verifica a partir de la fecha de vencimiento del instrumento.

Que contra el instrumento de cobro de la Tasa Retributiva procede además el recurso de reposición, haciendo indispensable conocer la fecha en que se notificó el mismo acto de cobro al Sujeto Pasivo, a fin de contabilizar los términos de ejecutoria en la Sede Administrativa.

Que el día doce de marzo del año dos mil veinte (12/03/2020), y posterior a la Declaratoria[4] dada por la OMS del COVID-19 como Pandemia, fue declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020[5], *el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional*, adoptando una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus, y mitigar sus efectos prorrogada mediante la Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020 y prorrogada por la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Que ante la acelerada propagación del COVID-19, y previstos los efectos adversos que trae consigo el mismo, el día diecisiete de marzo del año dos mil veinte (17/03/2020) el Gobierno nacional expidió el Decreto número 417 *"por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*, a fin de poder adoptar medidas efectivas al respecto, quedando facultado el presidente con la firma de todos los ministros para la expedición de Decretos con Fuerza de Ley.

Que en el marco de las mencionadas medidas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, siguiendo los lineamientos descritos, y los establecidos en el Decreto número 441[6] de 2020, profirió el Decreto número 465[7] de 2020 por medio del cual se adicionó transitoriamente el Decreto 1076 de 2015.

Que el Decreto en mención en el artículo 4º adicionó el artículo 2.2.3.2.16.23 Transitorio a la Sección 16 del Capítulo 2 del Título 3. Parte II del Decreto 1076 de 2015 en el cual determinó que se podrían adelantar sin permiso las actividades de prospección y exploración de las aguas subterráneas; siempre que previamente se cuente con la información geoeléctrica del área de influencia del así como el registro y aval de la autoridad ambiental competente del sitio a perforar para su respectivo control y seguimiento.

Que así mismo, determinó la posibilidad excepcional de entregar a los Sujetos Pasivos de la Tasa por Utilización del Agua[8] y de la Tasa Retributiva[9] el instrumento de cobro en un plazo mayor al dispuesto inicialmente en el Decreto número 1076 de 2015. Conforme

---

1 Artículo 2 2 9.6.1.14 y 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015, los cuales fijan las reglas en cuanto a la forma de cobro de la Tasa por Utilización del Agua y de la Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al Agua, respectivamente.

2 Para el caso de CARDER que se realiza anual, esto es máximo al 30 de abril de cada año.

3 Artículos 2.2.9.6.1.16. y 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015.

4 El 11 de marzo del año 2020, este virus fue declarado como Pandemia.

5 Artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, da la competencia para la mencionada declaratoria.

6 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020".

7 *"Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorios en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19"*.

8 Artículo 7° (...) Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, la entrega de las facturas de cobro de la tasa por utilización de agua correspondiente a la vigencia 2019 podrán entregarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización de la emergencia sanitaria.

En caso que como consecuencia de la emergencia sanitaria a que se refiere el presente parágrafo, se acumulen los pagos de las tasas de los años 2019 y 2020, las Autoridades Ambientales Competentes suscribirán con sus usuarios, acuerdos pago.

Las Autoridades Ambientales Competentes deberán informar a sus usuarios por los medios de comunicación Institucional disponibles, que la factura del cobro de la tasa por utilización del agua causada en la vigencia 2019 se entregarán dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización de la emergencia sanitaria.

9 Artículo 8° (...) Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, el plazo para la entrega

lo dicho, los Artículos 7° y 8° disponen que la *entrega de las facturas de cobro* **podrá** *hacerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización de la emergencia; de igual forma, la norma estableció condiciones especiales de cobro para el tiempo que dure la emergencia, concentradas principalmente en el cálculo y liquidación de las tasas con tarifa mínima, es decir, sin considerar el factor regional en cada caso.*

Que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda en atención a las disposiciones del Gobierno Nacional expidió la Resolución Carder número 259 de 2020, *"por medio de la cual se adoptan unas medidas transitorias en materia de otorgamientos ambientales en la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), en el marco del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica por causa del coronavirus COVID*-19 *y se dictan otras disposiciones*", acogiendo lo establecido en el Decreto número 465 de 2020 frente al permiso de prospección y exploración de las aguas subterráneas y frente al cobro de la Tasa por Utilización del Agua y de la Tasa Retributiva; para lo cual consideró que aplazar el proceso de entrega y notificación de las facturas, respectivamente, se sustentaba en las medidas establecidas para el aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Gobierno nacional, especialmente por encontrar que se encontraba restringida la movilidad, tanto de la Corporación a través de sus funcionarios, como de los sujetos pasivos de las Tasas en mención.

Que conforme lo reglado, la Carder efectuó la Facturación de la Tasa Retributiva y de la Tasa por Utilización del Agua en los términos establecidos por el Decreto número 1076 de 2015; sin embargo, las mismas no han sido entregadas y/o notificadas, por encontrar que la modificación dada por la norma aplicaba únicamente para los tiempos de entrega de las facturas. Situación por la que algunos usuarios se han visto en la necesidad de dirigirse a la Corporación a solicitar la Factura de la Tasa Retributiva y de la Tasa por Utilización del Agua, incluso presentando reclamación en los casos en que lo han considerado.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1168 de 2020 *"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable",* con el que se busca reactivar el sector económico del país, y se eliminan las restricciones de movilidad que se tenían dispuestas, determinando estrategias a desarrollarse hasta el primero de octubre del año dos mil veinte (1°/10/2020); estableciendo en el artículo 5° el listado de actividades no permitidas, las cuales se resumen en:

"(...)1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. *Los bares, discotecas y Jugares de baile.*
3. *El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. (...)" (Cursiva fuera de texto).*

Que la razón para suspender el proceso de entrega de las Facturas de la Tasa por Utilización del Agua, y notificación de las Facturas de la Tasa Retributiva desapareció, pues tanto la reactivación económica, como el permitir a la Corporación desplazarse a realizar la entrega de comunicaciones, citaciones y/o las mismas facturas, así como a los usuarios de la Autoridad Ambiental desplazarse hasta las instalaciones de la Corporación a realizar la notificación, presentar solicitudes, reclamaciones o aclaraciones, y/o recursos de reposición, son muestra de que los motivos iniciales para acoger por parte de esta Entidad la disposición han desaparecido; por lo que teniendo en cuenta que los artículos 7° y 8° del Decreto número 465 de 2020 consagran una disposición facultativa, encuentra adecuado Carder ajustarse a las condiciones actuales, y levantar la restricción de la Resolución Carder número 259 de 2020, Y proceder a la entrega y notificación de las facturas de la Tasa por Utilización del Agua y de la Tasa Retributiva, respectivamente.

Que los recursos provenientes de la Tasa Retributiva y de la Tasa por Utilización del Agua tienen destinación específica, relacionados directamente con la protección y conservación de los cuerpos de agua, así como con la descontaminación de los mismos, logrando aumentar la oferta hídrica en el área de jurisdicción. Siendo entonces importante realizar los cobros correspondientes y propender por su recaudo, a fin de que estos tributos cumplan con su fin de creación, en momentos donde el agua juega un papel protagónico para superar la emergencia.

Que el día trece de agosto del año dos mil veinte (13/08/2020), la Sala Especial de Decisión número 10 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profirió sentencia[10] frente a la legalidad del Decreto número 465 de 2020 (Control Inmediato de Legalidad), en la que entre otros aspectos resolvió:

Tercero. Declarar la Nulidad *del artículo 4° del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020383, con efectos "ex tunc", es decir, retrotraídos a partir de la fecha de su expedición. Por lo tanto, las obras de perforación para prospección y exploración de aguas subterráneas que se encuentren en curso sin los debidos permisos de las autoridades ambientales, señalados en el Decreto 1076 de 2015, deberán ser suspendidas de manera inmediata, hasta que los interesados obtengan el permiso correspondiente, con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente, de acuerdo con los artículos 79 y 80 constitucionales.*

*"**Cuarto. Declarar la nulidad** de los artículos 5° (parágrafo transitorio 1[11]), y 6[12] del Decreto 465 de 23 de marzo de 2020, con efectos "ex tunc", es decir, desde la fecha de expedición del mencionado decreto. En tal virtud, las autoridades ambientales deberán realizar el cálculo y cobro de la tasa de utilización de aguas y la tasa retributiva por vertimientos puntuales, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, para los tiempos de normalidad."* (Cursiva fuera de texto).

Que conforme esta decisión, frente a algunos apartes de la Resolución Carder número 259 de 2020, se presenta el fenómeno del decaimiento de los Actos Administrativos, quedando sin efectos ni aplicabilidad las disposiciones mismas. Frente al decaimiento de los actos administrativos la Corte constitucional indicó:

El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo. (Sentencia C-069/95).

Que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda está permanentemente en la búsqueda del mejoramiento en sus actuaciones, haciéndolas más eficaces, eficientes y armoniosas, impidiendo que se generen desequilibrios frente a los administrados, en cualquiera de los escenarios que se presenten y/o los temas que se traten, lo que hace adecuado apelando al Principio de Eficacia de la Administración, proceder a la disposición que facilite o posibilite el pago de las tasas ambientales luego de superada la Emergencia Sanitaria, propendiendo en todo caso por dar las garantías Constitucionales y Legales a los Administrados; en este sentido, es pertinente citar lo precisado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-733 de 2009 frente al principio de eficacia de la administración

"…

El principio de eficacia de la administración pública. impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo..." (Cursiva y subrayas fuera de texto).

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder),

RESUELVE:

Artículo 1°. **Revocar** el Artículo Décimo de la Resolución Carder número A- 259 de 2020, y por consiguiente, las obras de perforación para prospección y exploración de aguas subterráneas que se encuentren en curso sin los debidos permisos deberán ser suspendidas de manera inmediata, hasta que los interesados obtengan el permiso correspondiente; tal y como se dispuso en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2°. **Revocar** el artículo Décimo Primero de la Resolución Carder número A- 259 de 2020, y por consiguiente, realizar el cobro de la Tasa Por Utilización del Agua conforme las reglas establecidas en el artículo 2.2.9.6.1.7 del Decreto número 1076 de 2015; tal y como se dispuso en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 3°. **Revocar** el Artículo Décimo Segundo de la Resolución Carder número A-259 de 2020, y por consiguiente, realizar el cobro de la Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al Agua conforme las reglas establecidas en el Artículo 2.2.9.7.4.1 del Decreto número 1076 de 2015; tal y como se dispuso en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 4°. **Modificar** el artículo Décimo Tercero de la Resolución Carder número A-259 de 2020, el cual quedará así:

"***Artículo Décimo Tercero***: *Aplazar la Entrega de las Facturas de la Tasa por Utilización del Agua y la Notificación de las Facturas de la Tasa Retributiva hasta el día catorce de septiembre de dos mil veinte (14/09/2020). Para lo cual, la Secretaría General iniciará el proceso de Entrega de las Facturas de la Tasa por Utilización del Agua y la Notificación de las Facturas de la Tasa Retributiva de la vigencia 2019, a partir del día quince de septiembre del año dos mil veinte (15/09/2020)".*

Parágrafo: Si en desarrollo del proceso de cobro se llegaren a acumular para el pago de la Tasa Retributiva y/o de la Tasa por Utilización del Agua, de las vigencias 2019 y 2020, a solicitud del usuario se podrá suscribir acuerdo de pago para el cumplimiento de ambas obligaciones.

Artículo 5°. *Modificar* el artículo Décimo Sexto de la Resolución Carder número A-259 de 2020, el cual quedará así:

---

de las facturas de cobro de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, correspondientes a la vigencia 2019 podrá hacerse dentro los cuatro (4) meses siguientes a la finalización la emergencia sanitaria.

En caso que como consecuencia de la emergencia sanitaria a que se refiere el presente parágrafo, se acumulen los pagos de las tasas de los años 2019 y 2020, las Autoridades Ambientales Competentes suscribirán con sus usuarios, acuerdos pago.

Las Autoridades Ambientales Competentes deberán informar a sus usuarios por los medios de comunicación Institucional disponibles, que la factura del cobro de la tasa por utilización del agua causada en la vigencia 2019 se entregarán dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización de la emergencia sanitaria.

10 Control Inmediato de Legalidad, dentro del expediente número 11001-03-15-000-2020-010508-00, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

11 Artículo 5°. Adicionar el artículo 2.2.9.6.1.7 del Decreto 1076 de 2015, con los siguientes parágrafos transitorios: *"PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°.* Mientras se mantenga la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a los prestadores de servicio público domiciliario de acueducto, se les aplicará la tarifa mínima multiplicada por el coeficiente de uso respectivo.

12 Artículo 6°. Adicionar el artículo 2.2.9.7.4.1 del Decreto 1076 de 2015, con el siguiente parágrafo transitorio: "PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se mantenga declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, a los prestadores de servicio público domiciliarlo de acueducto y alcantarillado, se les aplicará gravamen tomando la tarifa mínima multiplicada por un factor regional igual a uno (1,00) y las cargas contaminantes vertidas para cada uno los parámetros.

"*Artículo Décimo Sexto: Ordenar al Área de Comunicaciones de la Secretaría General de la Corporación, que informen por el medio de comunicación institucional disponible más eficaz, a los usuarios de la Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al Agua y de la Tasa por Utilización del Agua, sobre la Notificación de las Facturas de la Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al Agua, y la Entrega de las Facturas de la Tasa por Utilización del Agua de la vigencia 2019, a partir del quince de septiembre del 2020*".

Artículo 6°. El presente Acto Administrativo rige a partir de su expedición, y revoca y modifica la Resolución Carder número A- 259 de 2020 únicamente en los apartes indicados.

Artículo 7°. Publíquese el presente Acto Administrativo en el ***Diario Oficial*** y en la Página web de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder).

Artículo 8°. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de carácter general, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

14 de septiembre de 2020.

El Director General,

Julio César Gómez Salazar.

Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder).

(C. F.).

Empresas Industriales y Comerciales del Estado

Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 20201200011864 DE 2020

(agosto 31)

por la cual se prorroga la medida de suspensión de los términos en los trámites y actuaciones de Coljuegos, se reanudan los términos de manera gradual y progresiva, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), en uso de las facultades legales y en especial las contempladas en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 1451 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así mismo, indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines estatales.

Que Coljuegos administra los juegos de suerte y azar localizados, novedosos, rifas y promocionales del nivel nacional, los cuales actualmente se encuentran siendo operados por personas naturales o jurídicas, mediante contrato de concesión o acto administrativo de autorización, según lo señala la Ley 643 de 2001.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, entre las que se encuentran: *"Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo"*.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, prorrogó la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020; dicha Cartera extendió la declaratoria mencionada hasta el 30 de noviembre de 2020 a través de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Que mediante Resolución número 453 del 18 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se adoptaron medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19, entre los que se encuentran, la clausura temporal de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, ocio, entretenimiento y juegos de azar y apuestas tales como casinos bingos y terminales de juegos de video, hasta el 15 de abril de 2020.

Que el acto administrativo antes indicado fue derogado a través de la Resolución 844 del 28 de mayo de 2020; sin embargo la restricción para el ejercicio de la actividad desarrollada por los concesionarios de los juegos de suerte y azar localizados se encuentra en cada uno de los decretos que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes de Colombia, al no contemplar la actividad como una excepción, y por el contrario, en algunos casos definiéndola como actividad no permitida; situación que ha conllevado a la imposibilidad jurídica y material de su ejecución.

Que Coljuegos a través de la Resolución 202021200007894 del 19 de marzo de 2020, *"por medio de la cual se suspenden términos, se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones, dada la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19 y la Declaratoria del Gobierno nacional de la Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, decretó la suspensión de los trámites relacionados con las actuaciones administrativas sancionatorias, los procesos de cobro, las actuaciones disciplinarias y las audiencias por incumplimiento contractual que se adelantan en la entidad a partir del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) inclusive, así como a la suspensión de los Contratos de concesión de juegos de suerte y azar localizados, en atención a las medidas tomadas por el Gobierno nacional y en particular por el cierre de establecimientos comerciales ordenado en la Resolución 453 de 2020.

Que con fundamento en las medidas adoptadas por el Gobierno nacional la suspensión antes mencionada fue prorrogada mediante las Resoluciones: número 20201200008314 de 15 de abril de 2020, hasta el 26 de abril de 2020, número 20201200008584 del 27 de abril de 2020, hasta el 13 de mayo de 2020, 20201000009064 del 13 de mayo de 2020, hasta el 25 de mayo de 2020, 20201200009264 del 22 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, 20201200009304 del 29 de mayo de 2020, hasta el 8 de junio de 2020, 20201200009434 del 8 de junio de 2020, hasta el 16 de junio de 2020, 20201200009804 del 16 de junio de 2020, hasta el 1° de julio de 2020, 20201200009964 del 30 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, 20201200010414 del 15 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, 20201200010634 del 31 de julio de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, la cual fue modificada por la Resolución 20201200011114 del 18 de agosto de 2020.

Que el Gobierno nacional, mediante Decreto 457 del veintidós (22) de marzo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del veinticinco (25) de marzo del 2020 hasta el trece (13) de abril del 2020.

Que mediante Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*, "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* en su artículo 6° se permitió la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual fue extendida hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que mediante Decreto 531 del 8 de abril del 2020, se amplió el periodo de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta el 27 de abril del 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno nacional a través del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas o habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que la medida mencionada, fue nuevamente implementada a través del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 25 de mayo de 2020, periodo que fue prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 p. m.) del 31 de mayo de 2020.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 a través del cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de julio de 2020.

Que el Gobierno nacional a través del Decreto 878 de del 25 de junio de 2020 ordenó prorrogar la vigencia del Decreto 749 de 2020 del 28 de mayo de 2020 (modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020) hasta las doce de la noche (12:00 p. m.) del día 15 de julio de 2020.

Que mediante el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de agosto de 2020, y estableció en su artículo 3° el listado de actividades exceptuadas, dentro de las cuales no se encontraba la de casinos y bingos. Así mismo en su artículo 4° y 5° prohibió la actividad de juegos de azar y apuestas, tales como casinos y bingos en los municipios sin afectación, o de baja afectación.

Que a través del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde de las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de septiembre de 2020, manteniendo la restricción para la operación de casinos y bingos, sin embargo, permitió dicha actividad mediante la implementación de planes piloto.

Que la medida de aislamiento preventivo obligatorio no continuará en el territorio nacional a partir del 1° de septiembre de 2020, se aplicará la medida de aislamiento

selectivo y distanciamiento individual conforme a lo señalado en el artículo 1° del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 que prevé:

"Artículo 1°. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19".

Que el artículo 3° del Decreto 1168 de 2020 señala lo siguiente: *"Artículo 3°. Aislamiento selectivo en municipios de alta afectación del Coronavirus COVID-19. Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID-19 (...)",* es decir, solo podrán ser limitadas las actividades en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que conforme al artículo 4° del Decreto 1168 de 2020, en los municipios sin afectación, de baja afectación y moderada afectación del Coronavirus COVID-19 no se podrán realizar aislamientos selectivos de actividades, áreas o zonas; en este sentido, *"las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad. Los alcaldes de los municipios sin afectación, de baja afectación y de moderada afectación de Coronavirus COVID-19 podrán realizar aislamiento selectivo de hogares con personas con casos positivos en estudio, o con sintomatología."*

Que el Distrito de Bogotá, D. C., a través del Decreto Distrital 193 del 26 de agosto de 2020, decretó la "nueva realidad" con el fin de *"adelantar la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento, que permitan garantizar que el despliegue de estas actividades no exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el distrito capital, protegiendo con esto la vida, la salud, la libertad y demás derechos de los ciudadanos(...)".*

Que conforme al artículo 12 del Decreto Distrital 193 de 2020 se encuentran restringidas las siguientes actividades:

"Artículo 12. Restricciones Establecimientos de Comercio. *Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y versión tales como bares, discotecas, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como* ***casinos, bingos*** *y terminales de juego de video y demás similares tendrán restringido su funcionamiento."* (Resaltado propio).

Que mediante Directiva Presidencial 07 del 27 de agosto de 2020, el Presidente de la República para facilitar la transición gradual y progresiva en la prestación presencial de los servicios a cargo de las entidades públicas del orden nacional, ordenó lo siguiente:

"1. Retomar de forma gradual y progresiva el trabajo presencial, para lo cual a partir del mes de septiembre de 2020 las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del arden nacional procurarán prestar sus servicios de forma presencial hasta con un 30% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 70% restante continúe realizando trabajo en casa".

Que la orden emitida por el Presidente de la República inciden en el normal funcionamiento de Coljuegos, en la medida en que solo se podrá contar como máximo con un 30% de los servidores y contratistas vinculados para realizar trabajo de manera presencial.

Que tal como lo ha señalado el Gobierno nacional, en esta nueva etapa, el distanciamiento individual y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, así como el adecuado comportamiento del ciudadano en el espacio público, son las principales herramientas para la disminución de la propagación de la pandemia.

Que Coljuegos como Entidad Pública del orden nacional, cuya única sede se encuentra en el Distrito Capital, establecerá un periodo de transición para la reanudación de los trámites que se encuentran suspendidos, teniendo en cuenta la nueva etapa de aislamiento selectivo y distanciamiento individual y la Directiva Presidencial de conformidad con las normas emitidas por el Gobierno nacional, con el fin de que los interesados en estos trámites tengan conocimiento amplio y suficiente del reinicio de los mismos y se garantice en todos los casos el debido proceso.

Que atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 1168 de 2020, si bien las actividades relacionadas con los Juegos de Suerte y Azar Localizados ya no se encuentran prohibidas o limitadas, a nivel territorial los mandatarios locales en virtud de su competencia se encuentran estableciendo limitaciones como las señaladas antes para la ciudad de Bogotá, D. C., razón por la cual, se hace necesario continuar con la prórroga de la suspensión de los contratos de los Juegos de Suerte y Azar Localizados por un periodo de un (1) mes como medida transitoria para que los operadores tengan oportunidad de verificar las condiciones particulares de operación y la necesidad de continuar con la suspensión para que así se solicite a Coljuegos. Así mismo, considerando que en este nuevo escenario, los contratos podrán continuar suspendidos o reiniciarse a solicitud del operador, se hace necesario aclarar la facultad contenida en el artículo tercero de la Resolución 2020200007894 del 19 de marzo de 2020, en el sentido de incluir la facultad de exigir los requisitos y documentos que se requieran para adelantar cualquier trámite relacionado con la suspensión o reanudación de los contratos de concesión.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar la medida de suspensión de términos prevista en el artículo primero de la Resolución 2020200007894 del 19 de marzo de 2020 en los trámites relacionados con: *(i) los Juegos de Suerte y Azar Localizados de operadores cuyo contrato se encuentre suspendido, (ii) las actuaciones administrativas sancionatorias, (iii) las actuaciones disciplinarias y (iv) los procesos de cobro, desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) y hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), inclusive.*

Parágrafo 1°. La presente suspensión no incluye: (i) los trámites de juegos de suerte y azar localizados relacionados con el proyecto de control de inventario MET, reglamentado en las Resoluciones 20181000016094 del 3 de mayo de 2018 y 20201000009284 del 26 de mayo de 2020 y aquellas que las modifiquen, adicionen o deroguen, en cuyo caso se continuará con los requerimientos necesarios al operador para efectos de actualizar el inventario de los contratos de concesión; (ii) el trámite y aprobación de las solicitudes de acuerdo de pago de contratos de concesión que se encuentren en ejecución; (iii) el trámite, requerimientos y aprobaciones de garantías de renovación anual de los contratos de concesión de juegos de suerte y azar localizados; (iv) las actuaciones administrativas de incumplimiento contractual de los contratos que se encuentren en ejecución; v) la radicación en el sistema de gestión documental de los actos administrativos que son expedidos en el marco de las actuaciones administrativas, los cuales en ningún caso podrán ser notificados y/o comunicados, hasta tanto se levante la suspensión de términos conforme a lo señalado en el artículo segundo de este acto administrativo, y vi) La liquidación de los contratos de concesión, en cuyo caso podrá generarse la respectiva notificación en aquellos casos en que corresponda.

Artículo 2°. Confirmar la prórroga automática de la suspensión de los contratos de concesión de juegos de suerte y azar localizados, contenida en el artículo segundo de la Resolución número 20201200007894 del 19 de marzo de 2020, hasta el 30 de septiembre de 2020, con el fin de generar un periodo de transición mientras que los operadores verifican las condiciones particulares de operación en cada municipio para determinar si continúa con la suspensión o procede al reinicio del contrato. Esta medida podrá finalizar antes de la fecha antes señalada en caso de que el operador solicite el reinicio del contrato de acuerdo al procedimiento previsto por la entidad para el efecto.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de la prórroga de la suspensión conforme a lo antes dispuesto, no será necesario modificar las actas de suspensión formalizadas con los operadores quienes deberán ampliar la vigencia de las pólizas que amparan el contrato de concesión en los términos previstos, dadas las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución en el ***Diario Oficial*** y a través de los canales disponibles.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

Juan B. Pérez Hidalgo.

(C. F.).

Varios

SOVIP LTDA.

Edicto para pago de Prestaciones Sociales

A los herederos del señor Carlos Díaz Alarcón extrabajador de la empresa Sociedad de Vigilancia Privada de Agentes en uso de Buen Retiro Sovip Ltda., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, se permite informar que el señor Carlos Díaz Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía número 79350324, laboró en nuestra entidad y su fallecimiento se produjo el día 8 de septiembre de 2020, por lo que la empresa Sociedad de Vigilancia Privada de Agentes en uso de Buen Retiro Sovip Ltda., tiene la liquidación de prestaciones sociales.

Las personas que se crean con derecho a reclamar las prestaciones sociales del extinto extrabajador antes mencionado deben presentarse ante la empresa ubicada en la calle 106ª # 48-52 Tel: (031) 5190432 Barrio Pasadena de la Ciudad de Bogotá, Cundinamarca, en horario de 07:30 a. m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p. m. Jornada laboral, con el respectivo documento de identidad y con prueba idónea que los acredite (registro civil de nacimiento, de matrimonio, declaración extrajuicio), dentro de los 30 días siguientes a esta publicación.

Primer aviso

En Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2020.

El Director de Gestión Humana,

Andrés Mauricio Taborda
Sovip Ltda
rrhh@sovipltda.com

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 433393. 15-IX-2020. Valor $60.700.

ESPECIALUD SAS

VIGILADO Supersalud

ESPECIALUD SAS
901.200.299-1
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVO EN PESOS COLOMBIANOS
POR EL PERIODO TERMINADO A DICIEMBRE DE 2019 COMPARADO CON EL MISMO PERIODO AÑO 2018
PREPARADO PARA PUBLICACION CIRCULAR EXTERNA 000016 04 NOVIEMBRE DE 2016 SUPERSALUD

	2,019	2,018
ACTIVO		
CORRIENTE		-
11 EFECTIVO Y EQUIVALENTE DEL EFECTIVO		
1101 Efectivo y Equivalente al efectivo	56,506,327	36,506,327
13 CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR		
1301 Deudores Del Sistema	10,000,000	-
TOTAL ACTIVO	**66,506,327**	**36,506,327**
PASIVOS		
CORRIENTE		
2120 Costos y gastos por pagar	14,135,934	4,912,979
22 IMPUESTOS GRAVAMENES Y TASAS		
2201 Retencion en la Fuente	5,658	10,880
TOTAL PASIVO	**14,141,592**	**4,923,859**
PATRIMONIO		
3101 Capital	50,000,000	50,000,000
3501 Utilidad del Ejercicio	1,398,267	
3502 Resultados Acumulados	966,468	-
3610 Perdida del Ejercicio		-18,417,532
TOTAL PATRIMONIO	**52,364,735**	**31,582,468**
TOTALPASIVO Y PATRIMONIO	**66,506,327**	**36,506,327**

ANA MARIA RODRIGUEZ SALCEDO
GERENTE

CARMEN CECILIA MAYORGA DIAZ
Contador Publico
TP. 34658-T

VIGILADO Supersalud

ESPECIALUD SAS
901.200.299-1
ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL COMPARATIVO EN PESOS COLOMBIANOS
POR EL PERIODO TERMINADO A DICIEMBRE DE 2019 COMPARADO CON EL MISMO PERIODO AÑO 2018
PREPARADO PARA PUBLICACION CIRCULAR EXTERNA 000016 04 NOVIEMBRE DE 2016 SUPERSALUD

	2,019	2,018
INGRESOS ORDINARIOS		
41 INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS		
4101 Prestacion de servicios de salud	10,000,000	
GANANCIA BRUTA	**10,000,000**	**-**
GASTOS OPERACIONALES		
51 DE ADMINISTRACION	**8,601,733**	**18,417,532**
5107 Gastos por Honorarios		5,000,000
Gastos por Impuestos Distintos de gastos de impuestos a las		
5108 Ganancias		156,642
5113 Servicios	7,114,513	531,350
5114 Gastos legales	402,600	2,333,435
5136 Diversos	1,084,620	10,396,105
PEDIDA OPERACIONAL	**1,398,267**	**-18,417,532**
PERDIDA NETA DEL EJERCICIO	**1,398,267**	**-18,417,532**

ANA MARIA RODRIGUEZ SALCEDO
GERENTE

CARMEN CECILIA MAYORGA DIAZ
Contador Publico
TP. 34658-T

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1296333. 14-IX-2020. Valor $329.300.

CONTENIDO

Págs.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Decreto número 1257 de 2020, por el cual se deroga el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015 1

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Decreto número 1263 de 2020, por el cual se acepta la renuncia a un Notario y se hace un nombramiento de un Notario en encargo, en el Círculo Notarial de Envigado – Antioquia. 1

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Decreto número 1258 de 2020, por el cual se crea una Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces contra el Coronavirus Sars-cov-2 (Covid-19). 2
Resolución número 1627 de 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19, para el transporte internacional de personas por vía aérea. 4

Págs.

SUPERINTENDENCIAS
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Resolución número 20201000056787 de 2020, por la cual se delega una función al Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada. 6

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES
Comisión de Regulación de Energía y Gas
Resolución número 111 de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Montagás S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 070 de 2020. ... 6

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Resolución número 01695 de 2020, por medio de la cual se adopta el Programa Nacional de Instrucción para los Especialistas del Servicio de Búsqueda y Salvamento (SAR). 10

Agencia Nacional de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente
Resolución número 159 de 2020, por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad para empleos en vacancia definitiva. 15
Resolución número 160 de 2020, por la cual se adopta el procedimiento para implementar los documentos tipo y se define el sistema para su revisión. 15

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca
Resolución numero 1723 de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2020, y se establecen otras disposiciones 16
Resolución numero 1724 de 2020, por medio del cual se establecen medidas de administración, manejo y control de la actividad pesquera para las motonaves de bandera extranjera que capturan atún en aguas nacionales vinculadas a los permisos de pesca comercial industrial y se derogan las disposiciones que le sean contrarias. 18

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS
Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional
Acuerdo número 19 de 2020, por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo número 21 del 18 de junio de 2018 - Estatuto General del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP). 20
Acuerdo número 20 de 2020, por medio del cual se deroga el Acuerdo número 10 del 16 de julio de 2019 que modifica el Estatuto General del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP). 20

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
Instituto Colombiano Agropecuario
Resolución número 072221 de 2020, por medio de la cual se implementa el plan de bioseguridad y seguimiento para siembras comerciales de cultivos genéticamente modificados con resistencia a plagas objetivo de la tecnología y/o tolerancia a la aplicación de herbicidas 21

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES
Corporación Autónoma Regional de Risaralda
Resolución número A0496 de 2020, por medio de la cual se modifica la Resolución Carder número A-0259 de 2020, y se dictan otras disposiciones. 24

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO
Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar
Resolución número 20201200011864 de 2020, por la cual se prorroga la medida de suspensión de los términos en los trámites y actuaciones de Coljuegos, se reanudan los términos de manera gradual y progresiva, y se dictan otras disposiciones. 26

VARIOS
SOVIP LTDA.
Edicto para pago de prestaciones sociales a los herederos del señor Carlos Díaz Alarcón extrabajador de la empresa Sociedad Privada de Agentes en uso de Buen Retiro SOVIP Ltda 27

ESPECIALUD SAS
Estado de Situación Financiera 28
Estado de Resultado Integral 28